Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN ESTRADOS.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-TP-12/2024 Y ACUMULADOS RQ-PP-18/2024, RQ-SP-19/2024, JE-TP-13/2024, JE-PP-14/2024, JE-SP-15/2024, JE-SP-16/2024 Y JE-TP-17/2024.

RECURRENTES: PÁNFILO LÓPEZ PÉREZ Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

C. JUANA [redacted]
Y/O AUTORIZADO: LIC. FELIPE DE JESÚS PÉREZ CORONEL.
CORREO ELECTRÓNICO: LIC.JUANITAMARTINEZMATUZ@HOTMAIL.COM

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADOS CON MOTIVO DEL REENCAUZAMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA INTERPUESTOS POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO CON LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS PÁNFILO LÓPEZ PÉREZ, CAMILA SOTO MORALES, ERICK NIEBLA QUIÑONES, JOEL FRANCISCO RAMÍREZ BOBADILLA Y JUANA [redacted], EN CONTRA DEL ACUERDO CG210/2024, "POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL DICTÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

> ***"PRIMERO**. Por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** son **infundados e inoperantes**, los agravios aducidos por las partes recurrentes, en consecuencia;*
>
> ***SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO, se confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG210/2024, "por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024", aprobado por el Consejo General del Instituto*

Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro.

POR LO QUE, **SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, SE NOTIFICA A LA **C. JUANA** [redacted], POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE JE-TP-12/2024 Y ACUMULADOS, CONSTANTE DE TREINTA Y UNO FOJAS ÚTILES, EN SU VERSIÓN PÚBLICA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337, 338 Y 339 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-TP-12/2024 y acumulados RQ-PP-18/2024, RQ-SP-19/2024, JE-TP-13/2024, JE-PP-14/2024, JE-SP-15/2024, JE-SP-16/2024 y JE-TP-17/2024.

PARTES ACTORAS: PÁNFILO LÓPEZ PÉREZ Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los recursos de queja interpuestos por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional[1] y Partido Acción Nacional[2], así como con los juicios electorales promovidos por las ciudadanas y ciudadanos Pánfilo López Pérez, Camila Soto Morales, Erick Niebla Quiñones, Joel Francisco Ramírez Bobadilla y Juana [redacted], en contra del Acuerdo CG210/2024, "por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana[3], el treinta de junio de dos mil veinticuatro[4]; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente y sus acumulados, se advierte, en esencia, lo siguiente:

---

[1] En adelante, PRI.

[2] En adelante, PAN.

[3] En adelante, IEEyPC.

[4] De este punto en adelante, entiéndase que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

I. Lineamientos de paridad. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG57/2023,[5] "por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora".[6]

II. Inicio del proceso electoral. Por Acuerdo CG58/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.[7]

III. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG59/2023, por el que aprobó lo atinente al calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se estableció la fecha para llevar a cabo el cómputo estatal para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional.[8]

IV. Acciones afirmativas en favor de comunidades indígenas y modificación a Lineamientos de paridad. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG97/2023, "por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción i, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".[9]

V. Aprobación del convenio coalición parcial. El uno de febrero, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG28/2024, "por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de

---

[5] Acuerdo CG57/2023 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg57-2023_lineamientos.pdf

[6] En adelante Lineamientos de paridad.

[7] Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf

[8] Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf

[9] Acuerdo CG97/2023 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG97-2023.pdf

ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".[10]

VI. Acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad. El veintiuno de febrero, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG47/2024, "por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".[11]

VII. Acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ. En la fecha antes precisada, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG48/2024, "por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".[12]

VIII. Lineamientos para el registro de candidaturas. El seis de marzo, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG54/2024, "por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024".[13]

IX. Adición a los Lineamientos de paridad. El quince de marzo, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG67/2024, "por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora".[14]

X. Modificación a Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintiocho de marzo, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG71/2024, "por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de

---

[10] Acuerdo CG28/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG28-2024.pdf

[11] Acuerdo CG47/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG47-2024.pdf

[12] Acuerdo CG48/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2024.pdf

[13] Acuerdo CG54/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG54-2024.pdf

[14] Acuerdo CG67/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG67-2024.pdf

candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023- 2024".[15]

XI. Modificaciones al convenio de coalición parcial. El treinta de marzo, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG76/2024, "por el que se aprueban las modificaciones al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo CG28/2024 de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro".[16]

XII. Aprobación de convenio de candidatura común. El treinta de marzo, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG77/2024, "por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024".[17]

XIII. Solicitud de registro de convenio de candidatura común. El treinta de marzo, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG78/2024, "por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".[18]

XIV. Procedencia de la solicitud de registro de convenio de candidatura común. El uno de abril, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG79/2024, "por el que se cumplimenta el Acuerdo CG77/2024, y se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el

---

[15] Acuerdo CG71/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG71-2024.pdf

[16] Acuerdo CG76/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG76-2024.pdf

[17] Acuerdo CG77/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG77-2024.pdf

[18] Acuerdo CG78/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG78-2024.pdf

principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".[19]

XV. Cumplimiento a requerimiento realizado en Acuerdo CG78/2024. El dos de abril, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG80/2024, "por el que se resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".[20]

XVI. Procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común. El tres de abril, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG81/2024, "por el que se cumplimenta el Acuerdo CG78/2024, y se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024".[21]

XVII. Ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG84/2024, "por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".[22]

XVIII. Solicitudes de registro de las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. El diecinueve de abril, el Consejo General del IEEyPC emitió los Acuerdos CG128/2024, CG129/2024, CG130/2024, CG131/2024, CG132/2024, CG133/2024, CG134/2024, CG135/2024, CG136/2024 y CG137/2024, por los que resolvió las solicitudes de registro de las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación

---

[19] Acuerdo CG79/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG79-2024.pdf

[20] Acuerdo CG80/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG80-2024.pdf

[21] Acuerdo CG81/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG81-2024.pdf

[22] Acuerdo CG84/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC; disponible para consulta en el enlace https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG84-2024.pdf

proporcional, registradas por los institutos políticos PAN, PRI, Partido de la Revolución Democrática[23], del Trabajo[24], Verde Ecologista de México[25], Movimiento Ciudadano[26], Morena, Nueva Alianza Sonora[27], Encuentro Solidario Sonora[28] y el Partido Sonorense[29], respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.[30]

XIX. Solicitudes de sustitución de candidatura al cargo de diputación propietaria por el principio de representación proporcional. El tres y cinco de mayo, el Consejo General del IEEyPC emitió los Acuerdos CG164/2024, CG165/2024 y CG171/2024, por los que resolvió las solicitudes de sustituciones de candidaturas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos MC y NAS, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023- 2024.[31]

XX. Jornada electoral. Con fecha dos de junio, se celebraron elecciones en el estado de Sonora para renovar las diputaciones del Congreso del Estado de Sonora.

XXI. Cómputos distritales. El cinco y seis de junio, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputos distritales en los veintiún consejos distritales electorales, mediante las cuales se obtuvieron las actas finales del cómputo respectivo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el estado de Sonora, las cuales fueron remitidas al IEEyPC[32].

XXII. Asignación de diputaciones (Acto impugnado). Por Acuerdo CG210/2024, de fecha treinta de junio, el Consejo General del IEEyPC aprobó, por unanimidad, la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional[33] y, por ende, la asignación de doce diputaciones por dicho principio, quedando de la siguiente manera:

---

[23] En adelante, PRD.

[24] En adelante, PT.

[25] En adelante, PVEM.

[26] En adelante, MC.

[27] En adelante, NAS.

[28] En adelante PES.

[29] En adelante PS.

[30] Acuerdos del Consejo General del IEEyPC; disponibles para consulta en los enlaces: https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG128-2024.pdf, https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG129-2024.pdf, https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG130-2024.pdf, https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG131-2024.pdf, https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG132-2024.pdf, https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG133-2024.pdf, https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG134-2024.pdf, https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG135-2024.pdf, https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG136-2024.pdf y https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG137-2024.pdf

[31] Acuerdos del Consejo General del IEEyPC; disponibles para consulta en los enlaces: https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG164-2024.pdf, https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG165-2024.pdf y https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG171-2024.pdf

[32] De conformidad con lo asentado en la fracción XXXII del apartado de antecedentes del Acuerdo CG210/2024 impugnado.

[33] En adelante RP.

Partido político	Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional	
PAN	Alejandra López Noriega	Propietaria
	Clementina Elías Córdoba	Suplente
PRD	Emeterio Ochoa Bazúa	Propietario
	Beatriz Eugenia Valdez Acuña	Suplente
PRD	Iris Fernanda Sánchez Chiu	Propietaria
	Rita Sylvia Castillo Castro	Suplente
PRD	Ana Gabriela Tapia Fonllem	Propietaria
	Mayra Virginia Valdez Gómez	Suplente
PT	Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga	Propietaria
	Andrea Fimbres Parras	Suplente
VERDE	Omar Francisco del Valle Colosio	Propietario
	Edgar Hiram Sallard	Suplente
MOVIMIENTO CIUDADANO	Jesús Manuel Scott Sánchez	Propietario
	Luis Mario Herrera Padres	Suplente
MOVIMIENTO CIUDADANO	Gabriela Danitza Félix Bojórquez	Propietaria
	Patricia Azcagorta Vega	Suplente
morena	Julio César Navarro Contreras	Propietario
	Abraham Tanori Rendón	Suplente
alianza	César Adalberto Salazar López	Propietario
	Consuelo García Moroyoqui	Suplente
PES	Rosangela Amairany Peña Escalante	Suplente
FSONORENSE	Raúl González de la Vega	Propietario
	Narciso Camacho Valenzuela	Suplente

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. Presentación de las demandas. A fin de controvertir el Acuerdo de asignación de diputados por el principio de RP (CG210/2024), el tres y cuatro de julio, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

No.	Parte actora	Medio de impugnación	Fecha de presentación	Autoridad receptora
1	Pánfilo López Pérez (candidato a diputado por el principio de RP).	**JDC-TP-29/2024**	3 de julio	IEEyPC
2	PRI, por conducto de Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y Ramón Ángel Aguilar Soto, Presidente del Comité Directivo Estatal y	**RQ-PP-18/2024**	4 de julio	IEEyPC

No.	Parte actora	Medio de impugnación	Fecha de presentación	Autoridad receptora
	representante de dicho instituto político, respectivamente.			
3	PAN, por conducto de su representante propietario ante el IEEyPC.	**RA-SP-24/2024**		IEEyPC
4	Camila Soto Morales (candidata a diputada por RP por el PS).	**JDC-TP-30/2024**		IEEyPC
5	Erick Niebla Quiñones, (candidato a diputado por RP por el PRI).	**JDC-PP-31/2024**		IEEyPC
6	Joel Francisco Ramírez Bobadilla (candidato a diputado por RP por el PRD).	**JDC-SP-32/2024**		IEEyPC
7	Juana [redacted] (quien se ostenta como persona con discapacidad y candidata a diputada por RP de Morena).	**JDC-SP-35/2024**		Sala Superior del TEPJF[34] (vía juicio en línea).
8		**JDC-TP-36/2024**		Tribunal Estatal Electoral de Sonora[35]

Respecto a los medios de impugnación interpuestos por la ciudadana Juana [redacted], identificados en la tabla que antecede con números 7 y 8, se precisa lo siguiente:

El cuatro de julio interpuso vía juicio en línea ante la Sala Superior del TEPJF[36], juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que, por Acuerdo de Sala de fecha quince de julio, se declaró improcedente el medio de impugnación de mérito y se ordenó reencauzar el asunto a este Tribunal a fin de que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera.

Por otro lado, el cuatro de julio, dicha ciudadana interpuso un medio de impugnación en los mismos términos ante este Tribunal, y por acuerdo de cinco de julio, dictado en el cuaderno de varios 19/2024 (f.27), se ordenó remitirlo a la autoridad y órganos partidistas señalados como responsables, a fin de que realizaran la publicitación y trámite previsto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora[37].

No obstante, cabe precisar, que de las demandas de mérito se desprende expresamente que el acto impugnado es el Acuerdo CG210/2024, aprobado por el Consejo General del IEEyPC.

---

[34] Entiéndase por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[35] En adelante, TEES.
[36] En adelante, Sala Superior.
[37] En adelante, LIPEES.

II. Avisos de presentación y remisión. Mediante sendos oficios de fechas cuatro y cinco de julio, el IEEyPC dio aviso a este Tribunal de la presentación de los medios de impugnación precisados en la fracción anterior bajo numerales del1 al 6; y con posterioridad, mediante oficios recibidos el ocho y nueve del mismo mes, remitió los originales y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fechas nueve y diez de julio, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidos tanto los avisos de interposición de medios de impugnación identificados bajo numerales 1 al 6 en la tabla inserta en la fracción anterior, como sus respectivos originales y anexos, registrándolos bajo expedientes identificados con claves JDC-TP-29/2024, RQ-PP-18/2024, RA-SP-24/2024, JDC-TP-30/2024, JDC-PP-31/2024 y JDC-SP-32/2024, respectivamente.

Por otro lado, por auto de diecinueve de julio, este Tribunal tuvo por recibidas las constancias que remitió la Sala Superior, relacionadas con el medio de impugnación interpuesto por Juana [redacted], identificado como numeral 7 en la tabla inserta en la fracción que antecede, registrándolo bajo expediente con clave JDC-SP-35/2024.

Asimismo, por auto de veinte de julio, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibidas las documentales atinentes al trámite del medio de impugnación identificado como numeral 8 en la tabla inserta en la fracción que antecede; el cual se registró bajo expediente con clave JDC-TP-36/2024.

En los autos antes precisados, se ordenó la revisión por el Secretario General por Ministerio de Ley de los medios de impugnación, para efecto de lo previsto en el artículo 354, fracción I de la LIPEES; de igual manera, se tuvo a las partes recurrentes y a las autoridades responsables señalando domicilios y medios electrónicos para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para recibirlas; por otro lado, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitieron las referidas responsables a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

Por último, en los medios de impugnación identificados bajo expedientes JDC-SP-35/2024 y JDC-TP-36/2024, se requirió a la parte actora a fin de que, en el plazo de tres días, señalara un domicilio en esta ciudad, para efecto de oír y recibir notificaciones.

IV. Admisión de las demandas. Al estimar que los diversos medios de impugnación reunían los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la LIPEES, por autos de fechas veintisiete y veintiocho de julio, este Tribunal admitió los mismos; asimismo,

se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo los informes circunstanciados correspondientes; de igual manera, se tuvieron por apersonados a las y los terceros interesados y se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado *"estrados electrónicos"*.

V. Reencauzamiento de medios de impugnación. Al considerar que los medios de impugnación promovidos en los expedientes identificados bajo clave JDC-TP-29/2024, RA-SP-24/2024, JDC-TP-30/2024, JDC-PP-31/2024, JDC-SP-32/2024, JDC-SP-35/2024 y JDC-TP-36/2024, no habían sido interpuestos en la vía idónea para conocer de la controversia planteada, en los respectivos autos admisorios se reencauzaron para quedar de la siguiente manera:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO:	REENCAUZADO A:
JDC-TP-29/2024	JE-TP-12/2024
RA-SP-24/2024	RQ-SP-19/2024
JDC-TP-30/2024	JE-TP-13/2024
JDC-PP-31/2024	JE-PP-14/2024
JDC-SP-32/2024	JE-SP-15/2024
JDC-SP-35/2024	JE-SP-16/2024
JDC-TP-36/2024	JE-TP-17/2024

VI. Acumulación. En los autos de admisión dictados en los expedientes RQ-PP-18/2024, RQ-SP-19/2024, JE-TP-13/2024, JE-PP-14/2024, JE-SP-15/2024, JE-SP-16/2024 y JE-TP-17/2024, al advertirse que sus escritos iban dirigidos a combatir el mismo Acuerdo que en el expediente JE-TP-12/2024, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación de los referidos expedientes a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substanciaran y resolvieran en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

VII. Terceros interesados. Se reconoció como terceros interesados a los partidos políticos PAN, NAS, PS, PVEM y Morena, mismos que comparecieron ante este Tribunal por conducto de sus respectivos representantes ante el IEEyPC; asimismo,

se les reconoció tal carácter a las ciudadanas y ciudadanos Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga, César Adalberto Salazar López, Alejandra López Noriega y Ana Gabriela Tapia Fonllem, quienes comparecieron en su calidad de diputados propietarios electos por RP, postulados por los partidos PT, NAS, PAN y PRD, respectivamente.

VIII. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación acumulado a la Magistrada por Ministerio de Ley **Adilene Montoya Castillo**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Sustanciación. Sustanciados que fueron los medios de impugnación, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación acumulado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[38]; 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora[39], y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III y último párrafo; 323; 354; 357, fracción IV; 359 y 360 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación. La finalidad específica de los medios de impugnación que aquí se resuelven está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan a los referidos recursos, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Terceros interesados. Con motivo de los medios de impugnación que aquí se resuelven de manera acumulada, se presentaron los escritos de terceros interesados que a continuación se precisan:

---

[38] En adelante LGIPE.

[39] En adelante Constitución local.

EXPEDIENTE	TERCEROS INTERESADOS
JE-TP-12/2024	- Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga, diputada propietaria electa por RP, postulada por el PT.
RQ-PP-18/2024	- Francisco Erick Martínez Rodríguez, representante propietario del PAN ante el IEEyPC. - Mireya Guadalupe Peralta Krimpe y César Adalberto Salazar López, representante suplente del partido NAS ante el IEEyPC, y diputado propietario electo por RP, postulado por el referido instituto político, respectivamente. - Perla Lizeth Astorga Carvajal, representante suplente del PS ante el IEEyPC. - Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante propietario del PVEM ante el IEEyPC.
RQ-SP-19/2024	- Mario Aníbal Bravo Peregrina, representante propietario del PVEM. - Perla Lizeth Astorga Carvajal, representante suplente del Partido Sonorense ante el IEEyPC. - Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, representante suplente del partido NAS ante el IEEyPC. - María Fernanda Gámez Hernández, representante propietaria del partido Morena ante el IEEyPC y representante legal de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Sonora".[40]
JE-TP-13/2024	- Alejandra López Noriega, quien se ostenta como diputada local por RP, postulada por el PAN. - Perla Lizeth Astorga Carvajal, representante suplente del PS ante el IEEyPC.
JE-PP-14/2024	- Mireya Guadalupe Peralta Krimpe y César Adalberto Salazar López, representante suplente del partido NAS ante el IEEyPC, y diputado propietario electo por RP, postulado por el referido instituto político, respectivamente. - María Fernanda Gámez Hernández, representante propietaria del partido Morena ante el IEEyPC y representante legal de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Sonora".
JE-SP-15/2024	- Ana Gabriela Tapia Fonllem, diputada propietaria electa por RP, postulada por el PRD.

[40] Candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES.

EXPEDIENTE	TERCEROS INTERESADOS
	- Alejandra López Noriega, diputada propietaria electa por RP, postulada por el PAN.
JE-SP-16/2024	No se presentaron escritos de terceros interesados.
JE-TP-17/2024	- María Fernanda Gámez Hernández, representante propietaria del partido Morena ante el IEEyPC y representante legal de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Sonora".

Este Tribunal advierte que los escritos de terceros interesados precisados con antelación reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, y en cada uno se hizo constar el nombre y firma de quien comparece con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta.

II. Oportunidad. Los escritos se exhibieron oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

III. Interés legítimo y personería. Las ciudadanas y los ciudadanos comparecieron por su propio derecho, en tanto que los partidos políticos, por conducto de sus representantes legales, con el carácter de terceras y terceros interesados, ya que tienen interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes recurrentes, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES.

CUARTO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral analizará primeramente si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Una vez precisado lo anterior, en los respectivos informes circunstanciados rendidos con motivo de los medios de impugnación identificados bajo expedientes JE-SP-16/2024 y JE-TP-17/2024, ambos interpuestos por la ciudadana Juana [redacted], las autoridades señaladas como responsables invocan de manera coincidente las causales de improcedencia que se precisan a continuación:

AUTORIDAD/ÓRGANO SEÑALADA/O COMO RESPONSABLE	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS
Consejo General del IEEyPC (a través de su Consejero Presidente).	Artículo 328, segundo párrafo, fracción X de la LIPEES.
Comisión Nacional de Elecciones de Morena (a través del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido).	Señalan la inexistencia del acto reclamado, e invocan el contenido del artículo 327, numeral IV, inciso d), en relación con su segundo párrafo de la LIPEES.
Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora (a través de su Delegado en Funciones).	Se remiten a los mismos argumentos hechos valer en el informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (a través del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido).

Como ha quedado establecido en el cuadro que antecede, en los informes circunstanciados rendidos por el Consejero Presidente del IEEyPC, se invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción X de la LIPEES, la cual prevé:

> *"**ARTÍCULO 328.-** El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.*
> *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*
> *[...]*
> *X.- Cuando un mismo promovente pretenda impugnar actos, omisiones o resoluciones, que ya hayan sido materia de algún medio de impugnación resuelto por el Tribunal.*
> *[...]".*

Para efecto de sustentar la causal de improcedencia invocada, la responsable señala que la hoy promovente pretende combatir cuestiones que ya fueron materia de resolución en diverso expediente (RA-TP-19/2024 y acumulado JDC-TP-23/2024 del índice de este Tribunal) en el cual, también la ciudadana fue parte actora.

A consideración de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia antes referida, toda vez que, de la lectura integral de sus demandas se desprende la intención de combatir el Acuerdo CG210/2024 por el que se asignaron las diputaciones por RP; por tal razón, ante la imposibilidad de advertir de la simple lectura de los respectivos actos impugnados, que ambas cuestiones resulten las mismas, se estima que ello deberá ser materia de análisis de fondo.

Por otro lado, respecto a la causal de improcedencia invocada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena (a través del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido), y replicada por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora (a través de su Delegado en Funciones) al momento de rendir sus

respectivos informes circunstanciados, se estima importante destacar que, si bien, su solicitud de improcedencia la sustenta en el contenido del artículo 327, numeral IV, inciso d), en relación con su segundo párrafo de la LIPEES, el cual se refiere a los requisitos de los medios de impugnación y no expresamente a causales de esa naturaleza, de la lectura de sus argumentos se advierte que pretende evidenciar la presunta inexistencia del acto reclamado, a lo que este Tribunal advierte que dicha cuestión guarda relación con la causal establecida en el artículo 328, tercer párrafo, fracción II de la citada legislación, en donde se dispone que el sobreseimiento de los recursos previstos en esa Ley procede, entre otros casos, cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Puntualizado lo anterior, en el presente caso, no se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado no existe, toda vez que, de la lectura integral de la demanda, como ya se asentó con antelación, se desprende la intención de la promovente de controvertir, entre otras cuestiones, el Acuerdo CG210/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC que resulta el objeto de estudio de la presente sentencia; por tal motivo, deberá ser en el análisis de fondo en donde este Órgano jurisdiccional se pronuncie, de ser necesario, respecto de la posible relación entre lo que se atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, con el Acuerdo en cuestión.

QUINTO. Procedencia. Los medios de impugnación que aquí se resuelven de manera acumulada reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 330 y 358 de la LIPEES, en virtud de lo siguiente:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido el treinta de junio, por consiguiente, si las demandas fueron presentadas los días tres y cuatro de julio, es evidente que se interpusieron con la debida oportunidad.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en éstos se hizo constar el nombre, domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlas y recibirlas; de igual forma, contienen la firma autógrafa de quienes promueven, la identificación del Acuerdo impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el Acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de las pruebas y los puntos petitorios.

c) Requisitos específicos de queja (RQ-PP-18/202 y RQ-SP-19/2024)**.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la LIPEES, se

desprende que en los medios de impugnación se señala expresamente que se objeta el Acuerdo CG210/2024, por medio del cual, el Consejo General del IEEyPC aprobó por unanimidad la validez de la elección de diputaciones por RP y, por ende, la asignación de doce diputaciones por dicho principio y la expedición de las constancias respectivas.

d) Legitimación, interés jurídico y personería. Los partidos políticos PRI y PAN, actores en el presente juicio, están legitimados para promover el presente medio por tratarse de partidos políticos en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafo, fracción I, inciso a), y II de la LIPEES, quienes aducen agravio en la esfera jurídica de sus representados con la emisión del Acuerdo impugnado. La personería de quienes comparecieron en su representación quedó acreditada con el reconocimiento expreso de la responsable al emitir sus respectivos informes circunstanciados.

En cuanto a Pánfilo López Pérez, Camila Soto Morales, Erick Niebla Quiñones, Joel Francisco Ramírez Bobadilla y Juana [redacted], también se encuentran legitimados para promover, por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que integran las listas propuestas por los partidos políticos para la asignación de diputaciones por RP, y a su vez, aducen una afectación en su perjuicio, derivada del sentido del Acuerdo impugnado.

SEXTO. Suplencia. Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por las partes promoventes, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la LIPEES, así como las Tesis de Jurisprudencia números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior, de rubros ***"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"***[41] y, ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[42]; esto es, en aquellos casos en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

SÉPTIMO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la *litis*.

---

[41] Jurisprudencia 2/98, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

[42] Jurisprudencia 3/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

1) Pretensión. La pretensión de las partes promoventes consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo CG210/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC, a fin de que se realice un nuevo ajuste en la asignación de diputaciones por RP para integrar el Congreso del Estado de Sonora, conforme a los argumentos que cada uno expone.

2) Síntesis de agravios. De los medios de impugnación en estudio, se advierte que las partes promoventes hacen valer diversos motivos de disenso, mismos que este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, los sintetizará e identificará por número de expediente y mediante incisos consecutivos.

Cabe precisar que, como ya se expuso con antelación, los medios de impugnación interpuestos por la ciudadana Juana [redacted], son idénticos, por lo cual sus agravios se expondrán en una sola síntesis.

Expediente JE-TP-12/2024

El ciudadano Pánfilo López Pérez basa su impugnación concretamente en lo siguiente:

a) Indebida fundamentación y motivación al momento de realizar la asignación de diputados locales por RP.

El recurrente señala que el Acuerdo impugnado a través del cual se realizó la asignación de diputaciones locales por RP, carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando así los principios de legalidad, congruencia, seguridad jurídica, certeza, así como el relativo a la autodeterminación de los partidos políticos en virtud de lo siguiente:

Ante la necesidad de que el Congreso del Estado de Sonora se integrara de forma paritaria, el Consejo General del IEEyPC realizó un ajuste al orden de prelación de la lista de diputaciones que presentó el PT (misma que fue previamente registrada y aprobada), sin embargo, dicho ajuste se realizó de manera incorrecta, toda vez que no se tomó en cuenta el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, así como a ser electo, de quienes son postulados en un orden de prelación preestablecido, pues optó por interpretar incorrectamente el precedente SUP-REC-1414/2021, esto es, sin tomar en cuenta que, al aplicar el criterio para ajuste, sólo se valora la sub-representación del género femenino en las listas de representación proporcional, y no los triunfos de mayoría como así lo hizo en el Acuerdo controvertido.

De igual manera, también se controvierte el criterio de ajuste, relativo a que, la compensación por género, deberá realizarse conforme al menor porcentaje de votación recibida, lo cual considera una incongruencia que denota el trato desigual

no justificado entre los partidos políticos sujetos a la asignación de representación proporcional.

Al respecto, señala que la Sala Superior ha establecido una serie de criterios a fin de hacer posible los ajustes bajo parámetros razonables, objetivos y congruentes con otros principios constitucionales, como son el respeto a la autodeterminación de los partidos políticos, la certeza, seguridad jurídica y el derecho a ser postulado y que se le asigne un espacio de representación popular a las personas que hayan sido debidamente registradas.

En ese sentido, el actor considera que la adopción de una medida de ajuste del orden de prelación de las listas de representación proporcional, debe adoptarse de tal manera que se considere en igualdad de circunstancias a todos los partidos políticos y se establezca un criterio objetivo y razonable de cómo se definirán las listas que sufrirán modificaciones en su orden de prelación; cuestión que considera, no fue aplicada en el Acuerdo impugnado.

b) Inconformidad con no asignarle diputación por RP.

Refiere que solamente se le asignó un espacio de representación proporcional al PT, bajo el criterio de asignación mínima; por lo que, de acuerdo a la lista de prelación registrada por dicho instituto político, la asignación le correspondía, por encontrarse en el primer lugar de la lista y haber asumido una diputación de mayoría relativa el candidato registrado como propietario.

Sin embargo, a juicio del recurrente, la responsable aplicó en forma incorrecta el principio de paridad de género y asignó dicha posición a la integrante de la segunda fórmula registrada en la lista de prelación, bajo el argumento de que el PT incumplía en la obligación de garantizar los derechos de participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Con lo anterior, refiere que la responsable dejó de observar lo dispuesto por el artículo 17 de los Lineamientos de paridad, en donde se señala que la asignación de diputaciones deberá respetar el orden de prelación de los candidatos de las listas de los partidos políticos, y sólo en caso de existir un sesgo de género masculino sobre el femenino, se procederá a tomar medidas, *"siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales"*.

Asimismo, destaca que en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, se integró en el marco legislativo del estado de Sonora, un avance en materia de paridad de género, al establecer en el artículo 170 de la LIPEES que "la lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior", para lo cual, en el referido proceso

electoral, el PT registró ante el Consejo General del IEEyPC una lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, encabezada por una fórmula compuesta por integrantes de género femenino; por tal motivo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto 120 que señala *"la observancia del principio de alternancia en la elección de diputados locales a que se refiere este Decreto, será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021"*, en el caso del PT, la lista de diputados por el citado principio, debe ser encabezada por el género masculino; de ahí que estime incorrecto el actuar de la autoridad responsable, al implementar un elemento de ajuste no aplicable al caso concreto, que resultó en perjuicio del promovente, al sustituir la primera fórmula de género masculino, por la fórmula del segundo lugar de género femenino.

En relación a lo anterior, invoca el artículo 266, cuarto párrafo, fracción III de la LIPEES, en donde considera que se establece un elemento esclarecedor para resolver el conflicto sobre qué criterio aplicar en el proceso de compensación que deriva en la necesidad de ajustar los géneros en la integración de un órgano colegiado, el cual, señala que, si bien se refiere a los ayuntamientos, en lo que concierne a la asignación de regidurías de representación proporcional, estima que igualmente resulta útil y aplicable cuando dicha problemática se presente en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Añade que, tan resulta viable lo anterior, que la responsable integró ese elemento compensatorio como tercer vía para alcanzar el ajuste de género requerido en el mismo ejercicio de rectificación de asignación de diputaciones de representación proporcional y con base en ello, le correspondía al PRD la tercera y última reasignación para completar la compensación de género buscada; de ahí que considera que, antes de llevar a cabo una decisión que vulnere los principios rectores de un sistema electoral, y afirmar incumplimientos inexistentes a la normatividad, debe optarse por medidas menos invasivas a los derechos fundamentales de los candidatos y a la voluntad ciudadana expresada en las urnas por los electores.

Por ello, se duele de que la responsable, al modificar el orden de prelación para integrar los géneros, no tomó en cuenta el orden de los candidatos de las listas correspondientes que debían ser tomadas en consideración para efectuar la asignación de las diputaciones de RP (en este caso, el PT), vulnerando así los principios de autodeterminación del mencionado instituto político, así como el de certeza para quienes participan como candidatos.

Derivado de ello, considera que al asignar un espacio a una fórmula de candidatas de género femenino, sin respetar el orden de prelación registrado, la responsable violentó el principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Ley fundamental, dado

que pasó por alto que dicho principio no puede anteponerse o prevalecer sobre la decisión adoptada por la ciudadanía en las urnas respecto a los candidatos del PT, aunado a que tampoco justificó que dicha medida fuera objetiva, necesaria y proporcional; por tal motivo, el promovente considera que tiene derecho a ser designado como diputado local, conforme al lugar que le correspondía en la lista respectiva, misma que fue aprobada en ese orden y votada por la ciudadanía el pasado dos de junio.

Por todo lo anterior, solicita que se modifique el ajuste de género de las diputaciones que deben ser ocupadas por mujeres, y se proceda a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos, empezando por el que obtuvo menor porcentaje de votación, dado que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, dicho porcentaje constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio.

Expediente RQ-PP-18/2024

En su recurso de queja, el PRI, por conducto de sus representantes, señala medularmente lo siguiente:

c) Asignación de diputaciones por representación proporcional a partidos políticos que se encuentran sobrerrepresentados.

Aduce como agravio que el Acuerdo impugnado incrementa los niveles de sobrerrepresentación de los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes ya lo estaban previamente en términos de la votación obtenida y los diputados de mayoría relativa que ganó cada uno de éstos.

Refiere que lo anterior, les priva al PRI, PAN y MC de obtener más diputaciones de RP que les permita acabar con su subrepresentación al obtener menos diputaciones de los que les corresponden en atención a la votación obtenida por cada uno de éstos en el proceso electoral 2024.

En ese sentido, señala que las diputaciones de RP deben asignarse de manera prioritaria a aquellos partidos políticos que se encuentran subrepresentados, para que de esa manera se equilibre su porcentaje de votación válida con el porcentaje de diputaciones en la legislatura; asimismo, precisa que las diputaciones de representación proporcional no deben ser asignadas en primera instancia a aquellos partidos políticos que ya se encuentren sobrerrepresentados, es decir, que ya hubieren obtenido por la vía de mayoría relativa, un número de diputaciones que excede su porcentaje de votación obtenida para la elección de diputaciones.

Señala que el Acuerdo impugnado viola los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 31, párrafo tercero de

la Constitución local, toda vez que, los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, los cuales compitieron de manera conjunta en veinte distritos obtuvieron una sobrerrepresentación de 19.85%, mientras que el PRI, PAN y MC tienen una subrepresentación de 17.88%, es decir, con la asignación de diputaciones por RP, se sobre-representa al que ya lo está y se sub-representa al que en principio, ya lo estaba.

Al respecto, señala que los partidos Morena, PT, PVEM, PES y NAS, cometieron un fraude a la ley al utilizar la figura de la candidatura común para repartirse votos, y que cuatro de éstos no hubieran podido obtenerlos de haber competido bajo un emblema propio; derivado de ello, afirma que la figura de la candidatura común fue utilizada por dichos partidos para inflar la votación y de esa manera acceder a diputaciones de RP, a las cuales no hubieran podido acceder de haber competido solos; añade que, esa transferencia de votos no representa la voluntad del electorado y que, esos cinco partidos políticos en conjunto se sobre-representan en un 20% más de diputaciones sobre el porcentaje de votación obtenido.

Derivado de lo anterior, considera que la asignación de diputaciones de RP debe, primero, buscar equilibrar la votación de quienes están sub-representados, y sólo cuando se logre ese equilibrio, podrán asignarse diputaciones de RP a los partidos políticos que ya están sobre-representados.

Expediente RQ-SP-19/2024

El PAN, por conducto de su representante, hace valer lo siguiente en su medio de impugnación:

d) Candidatura común, como figura que da lugar a la sobrerrepresentación.

Le causa agravio el Acuerdo impugnado porque considera que violenta lo establecido en los artículos 52, 53, 54, 56, 60, 63, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[43], así como el principio de proporcionalidad y los límites de sobrerrepresentación.

Refiere que, en las pasadas elecciones del dos de junio, el partido político Morena fue quien más votos obtuvo, pero dicho partido no fue solo en las boletas electorales, sino que apareció en conjunto con el PT, PVEM, NAS y PES, bajo la figura de candidatura común, lo cual da lugar a una sobrerrepresentación que no tiene control.

En ese sentido, señala que la representación proporcional, se volvió una herramienta para burlar la sobrerrepresentación por parte de los partidos que participan bajo la figura de coalición o de candidatura común, toda vez que las curules se otorgan por

[43] En adelante, CPEUM.

partido político y no por coalición, con lo que se distorsiona a niveles desproporcionados la voluntad del pueblo, mismas que se expresa mediante el voto.

Añade que, con el otorgamiento de las diputaciones por RP, se puede ver ejemplificada la distorsión al voto ciudadano al que se ha hecho referencia, en donde el PT es el cuarto partido más votado en Sonora, es decir, la cuarta fuerza política, y aun así, obtiene la segunda bancada más grande en el Congreso del Estado con cinco curules, esto es, más de la mitad que obtiene el que le sigue de manera ascendente como tercera fuerza política en el estado, el PAN, quien obtuvo más votación, sin embargo, menos de la mitad de curules que el PT, lo cual resulta una violación a la representación más pura de voluntad popular, es decir, el voto ciudadano.

Expone que, al hacer la sumatoria de los porcentajes de votación válida obtenida por cada uno de los partidos políticos que fueron en coalición o candidatura común, se observa que la candidatura común de Morena, PT, PVEM, NAS y PES, obtuvo el 55.9%, mientras que la coalición del PAN, PRI y PRD, obtuvo el 28.01%, por lo que al trasladar estos números a la representación de las coaliciones en el Congreso local, se tiene que la candidatura común tiene veinticinco curules, lo cual representa un 75.75% de la integración del Órgano legislativo, mientras que la coalición, se hizo del 15.15% con sólo cinco diputados, lo cual representa una total desproporción al ver los resultados electorales, pues si esos números se trasladan al principio de sobrerrepresentación, se puede ver que la candidatura común se encuentra sobrerrepresentada en un 19.8%, mientras que la coalición se encuentra subrepresentada en un -12.86%.

Por lo anterior, refiere que hay un vacío en la ley con consecuencias catastróficas en la integración y funcionamiento del poder legislativo, pues la voluntad del pueblo está quedando totalmente relegada, al otorgarse una mayoría calificada en el Congreso por la que el pueblo no votó, haciendo que la representación en el Congreso no coincida con la voluntad plasmada en las urnas.

Es así que, a juicio del promovente, la aplicación ordinaria de la norma genera un efecto de distorsión que ha sido demostrado con los niveles de sub y sobrerrepresentación de las fuerzas políticas, visibilizando los efectos nocivos que las coaliciones electorales tienen en los efectos del pluralismo y la asignación de diputaciones por RP, resultando indispensable generar una nueva interpretación armónica, sistemática y funcional en el que la normatividad sea observada a la luz de la realidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se invalide el Acuerdo impugnado y se realice nuevamente la distribución de diputaciones por RP, a fin de lograr una

verdadera proporcionalidad entre el voto de la ciudadanía y la representación en el Congreso local de cada fuerza política.

Ello, toda vez, que a juicio del promovente, no se puede permitir que una coalición o candidatura común acceda a las dos terceras partes por la vía plurinominal, ya que esto rompería el equilibrio democrático necesario en el Congreso y permitiría una concentración excesiva de poder en un solo grupo político sin un mandato suficientemente amplio del electorado, lo que podría facilitar la aprobación de reformas constitucionales y otras medidas significativas sin un consenso adecuado, debilitando así la representación de diversas opiniones y perspectivas en el proceso legislativo.

e) Afiliación efectiva de candidatos electos.

El promovente hace valer como motivo de inconformidad que la responsable no haya ejercido sus facultades de verificar que las personas que obtuvieron el triunfo en la elección de diputaciones cuenten con la afiliación del partido político que los postuló; considera que tal ejercicio era necesario para determinar si los partidos políticos cuentan o no con una sobrerrepresentación, particularmente cuando se establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate.

Derivado de ello, el promovente señala que el Acuerdo impugnado violenta el concepto de afiliación efectiva, el cual tiene como base lograr el cumplimiento del artículo 54 de la CPEUM; señala que para cumplir con dicho precepto, se estableció la verificación por parte de la autoridad electoral de la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de mayoría relativa, es decir, aquella que esté vigente al momento del registro de la candidatura y, en caso de reelección, al momento del triunfo; en ese sentido, señala que el triunfo será contabilizado a favor del partido con el cual el o la candidata ganadora tengan una "afiliación efectiva", en otras palabras, para el partido del grupo parlamentario al que pertenecía al momento del registro.

Precisado lo anterior, el recurrente aduce que la responsable omitió la revisión de la afiliación efectiva, pues de haberlo hecho, se habría percatado de que hay cuatro candidatos que fueron reelectos que, perteneciendo a un grupo parlamentario, fueron siglados para otro, tal y como lo ilustra en la siguiente tabla:

NOMBRE CANDIDATA/O ELECTA/O	ACTUAL GRUPO PARLAMENTARIO	AFILIACIÓN	SIGLADO ELECCIÓN 2024	AFILIACIÓN
Azalia Guevara Espinoza	MORENA	Sin afiliación	Partido Verde	Sin afiliación
Elia Sahara Sallard Hernández	MORENA	Sin afiliación	Partido Nueva Alianza	Sin afiliación
Próspero Valenzuela Muñer	MORENA	MORENA	Partido Encuentro Solidario Sonora	Sin afiliación
Rebeca Irene Silva Gallardo	MORENA	Sin afiliación	Partido Nueva Alianza	Sin afiliación

Señala que, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo INE/CG645/2023:

> *"[...] en primer lugar, el Instituto a través de la DEPPP verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de mayoría relativa. Para estos efectos, y a fin de garantizar la certeza en el desarrollo del Proceso Electoral, se considerará "afiliación efectiva", aquella que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló, es decir con corte al 21 de marzo de 2021, a las 20:00 horas).*
>
> *Ello, con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación, y sin demérito del derecho de las candidatas y los candidatos de afiliarse a un partido político diverso en cualquier momento (ya sea dentro de los que conforman la coalición o con otros partidos que participen individualmente o que integren una coalición diversa)."*

Lo anterior, el recurrente lo concibe como un primer paso que omitió el IEEyPC, con el cual se considerarían cuatro diputaciones más para el partido Morena, pues uno de los candidatos reelectos es militante del mismo y fue siglado para un partido distinto al que milita; mientras que en los otros tres casos, al no tener una afiliación, se debe considerar para el grupo parlamentario al que pertenecían en el momento del registro de la candidatura, el cual es Morena, por lo que esto significaría cuatro diputaciones más para dicho partido, es decir, dos menos para NAS, uno menos para el PVEM y uno menos para el PES, modificando con ello totalmente los resultados sobre los cuales debe hacerse la distribución de las diputaciones de representación proporcional.

En los términos expuestos, señala el recurrente que el partido Morena no alcanzaría ninguna diputación por representación plurinominal, pues con la mayoría relativa, quedaría sobrerrepresentado, pues al tener once diputaciones electas en las urnas bajo el principio de mayoría relativa, obtendría una representación del 33.33%, 11.58% más de su votación total obtenida, sobrepasando el 8% establecido en la Constitución.

Por lo anterior, con base en la afiliación efectiva, el actor considera que debe retirarse la diputación plurinominal que le fue otorgada al partido Morena, y otorgarse la misma

a otro partido político, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 170 de la LIPEES, la cual, le correspondería al PAN, pues en orden de prelación de mayor a menor votación se encuentra el partido Morena (a quien ya se le retiró la diputación por sobrerrepresentación bajo el criterio de afiliación efectiva), el PRI (a quien ya se le otorgó una segunda diputación plurinominal bajo el criterio de resto mayor) y al PAN (que se encuentra subrepresentado y a quien le correspondería una diputación más).

Expediente JE-TP-13/2024

La ciudadana Camila Soto Morales basa su impugnación concretamente en:

f) Violación a garantía de audiencia.

La recurrente alega una violación a su garantía de audiencia por parte de la responsable, en virtud de que no se pronunció sobre la solicitud que le realizó mediante escrito de fecha quince de junio recibido en oficialía de partes, consistente en que adoptara a su favor una medida afirmativa para garantizar y hacer realidad la igualdad material, compensando su desventaja y así alcanzar una representación equilibrada en la integración del Congreso local.

Al respecto, señala que, en el Acuerdo impugnado, que la responsable no realizó ningún pronunciamiento sobre la solicitud precisada en el párrafo que antecede, y a la fecha tampoco le ha sido notificada respuesta alguna, lo cual, a su dicho, la deja en estado de indefensión ante la imposibilidad de conocer las razones de orden fáctico, jurídico o político que haya tenido la autoridad para no atender su petición.

g) Indebida o nula interpretación de los Lineamientos de paridad.

Señala que la indebida u nula interpretación que realizó la responsable sobre los Lineamientos de paridad, se tradujo en una determinación dogmática y arbitraria que vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad en la representatividad, autodeterminación, sufragio efectivo y menor afectación a la voluntad de los electores, mismos que, a su juicio, debieron ser analizados al momento de realizar los ajustes en las listas de prelación registradas por los partidos políticos con derecho a la asignación de diputaciones por RP, para en el caso de advertir una sub representación del género femenino, implementara una acción afirmativa consistente en sustituir las fórmulas del género masculino que sean necesarias para lograr la paridad en la integración del Congreso del Estado, siempre y cuando no se afectara de manera desproporcionada otros principios constitucionales.

Por otro lado, se duele también de que la responsable acudiera a un segundo criterio para lograr la paridad, relativo al menor porcentaje de votación obtenida, equiparándola a la asignación del menor resto mayor, en donde, atendiendo a que el PRD tenía el menor porcentaje de votación de la elección de diputados por RP, sustituyó a la fórmula del género masculino que registró dicho instituto político en el

primer lugar de la lista de prelación, a fin de asignar la diputación a la fórmula del género femenino que se encontraba en segundo lugar.

Con base en lo anterior, señala que la responsable no solo utilizó dos criterios radicalmente opuestos para hacer los ajustes de paridad, sino que, además, su determinación careció de un análisis de ponderación de todos los principios que estaban en colisión para no afectarlos desproporcionadamente.

Por último, precisa que en el Acuerdo CG209/2024 del índice del Consejo General del IEEyPC, por el que se realizó la asignación de regidurías por RP, se estableció que, al encontrarse en el supuesto de que haya más partidos con derecho a la asignación de regidurías por dicho principio que las regidurías a distribuir, las mismas se asignarían a los partidos que hayan obtenido mayor porcentaje de votación; asimismo, que en el diverso Acuerdo CG301/2021, por el que se resolvió sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos respecto a la designación de regidurías por RP, el criterio que ha sostenido el IEEyPC cuando se ve en la necesidad de decidir entre las fuerzas políticas con derecho a dicha asignación para efectos de la paridad de género, ha sido que aquellos partidos que tengan un mayor porcentaje de la votación decidirán el género que les corresponde asignar; lo anterior, a juicio de la recurrente, deja en claro que ha sido criterio de la autoridad responsable, que las controversias que se susciten en materia de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno, se resolverán atendiendo a los porcentajes de votación, privilegiando el principio de proporcionalidad en la representatividad, el sufragio efectivo y el menor daño o menor afectación en la voluntad de los electores.

h) Sobre los ajustes de paridad respecto al partido PS.

En ese sentido, señala que en el diverso expediente RA-PP-07/2020, este Tribunal cumplimentó la sentencia de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF emitida en el expediente SG-JRC-25/2020, en el sentido de ordenar al IEEyPC modificar los lineamientos para establecer las medidas afirmativas en la etapa de resultados, lo cual tuvo como resultado que con el objeto de optimizar el derecho de las mujeres, se adoptara una medida afirmativa durante el proceso electoral 2020-2021 para efecto de que en esa ocasión las listas de diputados de representación proporcional que registraran los partidos políticos, fueran encabezadas por el género femenino, como parte de las acciones para optimizar los derechos de las mujeres; en la inteligencia de que en los procesos subsecuentes, se alternaría el género que encabezarían dichas listas.

Al respecto, la recurrente señala que, en el caso concreto del PS, al ser un partido de nueva creación que no fue objeto de la acción afirmativa antes señalada, resultaba viable y legal que se le hiciera el ajuste de género y, por ende, asignarle a ella la

diputación, al encontrarse en segundo lugar de prelación; más aún cuando su partido fue uno de los tres partidos políticos que tuvieron menor porcentaje de votación.

Expediente JE-PP-14/2024

El ciudadano Erick Niebla Quiñones basa su impugnación concretamente en lo siguiente:

i) Asignaciones con base en la representación pura.

Señala que le causa agravio que la autoridad responsable haya omitido asignarle la curul que le correspondía, violando con ello su derecho político-electoral de ser votado, toda vez que omite tomar en consideración que el total de curules debían asemejarse lo más posible al porcentaje de votación válida emitida por cada partido político y no así al límite de sobrerrepresentación.

Que es de observarse que al momento de hacer las asignaciones quedó desproporcionada la representación de los partidos en relación con su votación válida emitida, lo cual rompe con el principio de RP que debe imperar en la integración del Congreso.

Que en el caso de los partidos PT y PVEM se exceden en una curul, en atención a que cada una de éstas tiene un valor de 3.03, mientras que el NAS y PES son los que mayormente se exceden en casi 2 curules; lo que ocasiona que haya una desproporción respecto del valor de votación que obtuvo cada partido.

Que de conformidad con lo que el mismo acuerdo impugnado señala respecto de que debe prevalecer la representación pura, así se vería reflejado el porcentaje de votación recibido por cada partido político en la integración del Congreso del estado.

En ese entendido si cada curul tiene el valor de 3.03% y el partido que lo postuló tuvo una votación total válida emitida de 12.58% quiere decir que le corresponderían 4 curules y no 2 como indebidamente se le asignaron.

Que, si bien es cierto, como se menciona en el acuerdo impugnado, ningún partido político excede de 21 el número de diputaciones o el límite de sobrerrepresentación, no se debe dejar de observar que esos dos partidos se despegan mucho de su porcentaje real de representación.

Que al no haber designaciones por cociente mayor y pasar la autoridad a la etapa de resto mayor, al estar relacionada con la proporcionalidad pura, era obligatorio entonces, atender a la votación estatal válida emitida de los partidos, para corroborar, fuese lo más apegado a dicho porcentaje de votación.

Refiere que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de número P/J.85/2011 (9a.) y rubro: ***"DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LA VALIDEZ DEL LÍMITE DEL 8% A LA SOBRERREPRESENTACIÓN QUE PREVÉ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE UN ESTADO DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL SISTEMA LEGISLATIVO EN EL CUAL SE INSERTA"***, se adecua al caso que nos ocupa, por cuanto que a pesar de que la autoridad responsable se enfocó en cuidar los límites de sobre y subrepresentación, no se fijó en que se estaba descuidando la representación real de los partidos políticos según su votación total válida emitida.

j) Determinación incorrecta del valor de cociente natural.

Que le causa agravio la autoridad responsable, cuando implementa lo dispuesto por el artículo 263, en lo referente a la asignación de las diputaciones restantes, después de haber asignado de manera directa, ya que erróneamente al momento de determinar el cociente natural, divide la votación estatal válida emitida entre los diputados que faltaban por asignar (2), dándole un valor erróneo a dicho cociente, dando como resultado 561,155.

Que es claro el error, toda vez que el espíritu del poder legislador sonorense, es establecer a través de ello, una forma de acercarse lo más posible a la representación pura, en ese sentido, el cociente natural resulta de dividir dicha votación entre las diputaciones de RP a asignar, esto es, entre 12; por lo que, el valor correcto de dicho cociente era de 93,526 y entonces se tendría una asignación distinta que ejemplifica mediante un cuadro.

Que como se advierte de dicho cálculo, se tiene que su partido PRI alcanza una curul más, y por ajuste de subrepresentación se le aplica a MC.

Que la misma autoridad en el acuerdo hoy impugnado, reconoce que en la asignación de las curules de RP se deben hacer los ajustes necesarios para que, al desarrollar la fórmula, se salvaguarde el principio de RP con los votos obtenidos de las urnas, por lo que, en tal sentido, se debe asignar cuando menos una diputación de RP al PRI, la cual, a su dicho, le correspondería y, retirársela al partido NAS, en virtud de rebasar en un 75% la votación obtenida.

Que esta autoridad al resolver el expediente RQ-TP-39/2018, reconoce la necesidad de hacer los ajustes necesarios en la aplicación de la fórmula, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la distorsión en la integración del Congreso, pero no se hicieron los ajustes para garantizar que en la medida de lo posible exista una representación pura.

El ciudadano Joel Francisco Ramírez Bobadilla basa su impugnación concretamente en lo siguiente:

k) Afectación de derechos por la aplicación de los Lineamientos de paridad.
El recurrente señala que el criterio empleado por la responsable, en aplicación del artículo 18 de los Lineamientos de paridad afecta su derecho humano y político a ser votado y acceder al cargo de diputado e integrar la próxima legislatura del Congreso del Estado de Sonora, puesto que el procedimiento llevado a cabo por la responsable no es compatible con los principios de equidad, objetividad y certeza, así como con la interpretación *pro homine* consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna.

En ese sentido, refiere que en el precepto legal combatido se ha incorporado una fórmula que no privilegia la certeza ni la autodeterminación de los partidos políticos en la toma de sus decisiones internas, sino que contiene una expresión vaga e imprecisa que permitió al Consejo General del IEEyPC actuar de forma arbitraria y tomar la decisión de que, ante la necesidad de implementar una acción afirmativa a favor de la integración paritaria de la legislatura local, lo procedente era sustituir la fórmula que encabezaba la lista de candidatos a las diputaciones de RP del PRD, sobre la base de que dicho instituto político es el que tenía el menor porcentaje de la votación, respecto del mínimo requerido para participar en la primera ronda de asignación.

Añade que, si bien en el artículo 18 de los Lineamientos de paridad, se dice cuándo y en qué casos se procederá a implementar la acción afirmativa a favor de las mujeres, en ningún momento especifica cuáles serán los criterios para decidir a qué partidos se les deben retirar las candidaturas, ni la mecánica que se utilizará.

Por lo anterior, a su juicio, se genera un actuar arbitrario y discrecional por parte de la autoridad administrativa, quien consideró adecuado retirar su candidatura y ordenar al PRD hacer el corrimiento de listas a fin de desplazarlo de la posibilidad de integrar el Congreso del Estado, con lo cual se genera discriminación en su perjuicio, debido a que es el único candidato masculino en ser sustituido, frente al resto de sus pares candidatos designados en primer lugar por sus partidos.

Expedientes JE-SP-16/2024 y JE-TP-17/2024
La ciudadana Juana [redacted] hace valer de manera coincidente lo siguiente:

l) Violación al principio de legalidad y congruencia en el registro de espacios "reservados" para ocupar los primeros lugares de la lista de diputaciones locales por RP de Morena.
La recurrente se duele de que la responsable aprobara el registro de Julio César Navarro Contreras (actual Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena) como

diputado local de RP, toda vez que dicha persona no resultó insaculada por la Comisión Nacional de Elecciones el día veinticuatro de marzo, contrario a ella que sí resultó electa a través del método de tómbola.

En ese sentido, añade que es falso que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Estatal tengan atribuciones estatutarias para poder realizar ajustes en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas que resultaron debidamente insaculadas el veinticuatro de marzo, por lo que, bajo ningún motivo resulta válido que la "reserva" de los primeros espacios de las listas pudieran ser modificados por la Comisión Nacional de Elecciones para desplazar los lugares obtenidos para los grupos prioritarios por acciones afirmativas; al respecto, refiere que es grave que supuestamente el treinta y uno de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena haya realizado "ajustes" y "modificaciones pertinentes" a la lista de insaculación original de veinticuatro de marzo, sin tener ningún fundamento legal para modificar el orden de prelación de quienes resultaron insaculados.

De igual manera, refiere que es falso que el actual Estatuto de Morena permita incluir en las listas definitivas a personas que no fueron electas en el proceso de insaculación, mucho menos ocupar espacios "reservados" como así lo ha sostenido la Comisión Nacional de Elecciones en sus informes circunstanciados; derivado de ello, señala que tampoco es legal argumentar que se tiene la facultad de "autoorganización" y "autodeterminación" para poder realizar ajustes discrecionales en la selección de las candidaturas de representación proporcional.

También añade que es falso que el veinte de febrero la Comisión Nacional de Elecciones de Morena haya aprobado un "Acuerdo de instrumentalización" para el proceso interno en la definición de las listas de RP, ya que dicho acuerdo no fue publicado en esa fecha, sino que se trata de un "Acuerdo" que se elaboró dos meses después, el cual, las autoridades del partido ilegalmente certificaron ante un notario público en la ciudad de Torreón, Coahuila.

A su juicio, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora violó de manera arbitraria y discrecional todo el proceso interno para colocar en primer lugar "reservado" a Julio César Navarro Contreras, pues no existe fundamento legal en el estatuto vigente de Morena que permita realizar esas "reservas" en los espacios de las listas para personas que no acreditaron ninguna acción afirmativa ante el IEEyPC.

Al respecto, la recurrente se siente agraviada de que Julio César Navarro Contreras ocupe un espacio reservado para las acciones afirmativas, ya que desde una interpretación progresista le corresponde a ella acceder al primer lugar del orden de prelación en virtud de que es la única persona legalmente insaculada el veinticuatro

de marzo y registrada formalmente ante el IEEyPC mediante una acción afirmativa acreditada.

Señala que se vulneran de manera directa sus derechos político-electorales por parte del IEEyPC, al no valorar la documentación que ofreció para acreditar su acción afirmativa el día tres de abril, respecto de la cual considera que se debió ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, realizar un informe del lugar en el orden de prelación de su acción afirmativa y no sólo como "mujer militante".

m) Violación al principio de paridad de género sustantiva en la integración de los espacios de representación proporcional.

Señala que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena no realizó de manera correcta la selección del género femenino en el orden de prelación registrado en las listas para las diputaciones de RP ante el IEEyPC y decidió de manera unilateral y discrecional registrar en el primer lugar de la lista a Julio César Navarro Contreras, obligando con ello al IEEyPC a realizar un ejercicio de sub-representación del género femenino en la integración del Congreso del Estado.

Derivado de ello, señala que le causa agravio el Acuerdo impugnado, ya que al realizar la pre asignación al partido político Morena, la responsable consideró de manera incorrecta asignar el género masculino a la diputación local de RP por asignación directa, considerando únicamente el orden de prelación registrado por el partido político y provocando una disparidad al principio de paridad establecido en el artículo 18 de los Lineamientos de Paridad del propio instituto.

Considera ilegal e incorrecta el actuar del Instituto responsable al considerar que únicamente se debían retirar tres candidaturas del total de doce diputaciones por RP al género masculino, pues el criterio correcto eran cuatro, para lograr una verdadera integración paritaria de diecisiete diputaciones del género femenino y dieciséis del masculino en el Congreso del Estado.

Señala que el criterio del Instituto responsable le causa agravio en cuanto a su posibilidad real de acceder al primer lugar en el orden de prelación establecido de manera discrecional por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, cuyo dirigente, Julio César Navarro Contreras, se auto registró en la primera posición del orden de prelación, afectando así la posibilidad de integrar de manera paritaria el Congreso local para la próxima legislatura 2024-2027.

Por otro lado, considera incorrecto el criterio adoptado por el IEEyPC al determinar los partidos a quienes se les realizarían ajustes, en virtud de que los dos partidos que tienen una sobrerrepresentación del género masculino son Morena con tres hombres

y el PT con cinco hombres, por lo que eran estos dos institutos políticos donde debían realizarse los ajustes en sus listas de representación proporcional, para con ello armonizar de manera correcta la paridad sustantiva en el Congreso del Estado.

Por otro lado, señala que la determinación del IEEyPC resulta infundada e insuficiente en el método de pre asignación, ya que su cálculo principal para la conformación paritaria del Congreso local se basa únicamente en la distribución de las doce diputaciones de representación proporcional, y no en la totalidad de los treinta y tres espacios que contemplan también los veintiún espacios de mayoría relativa.

Por lo anterior, considera que el Instituto responsable fue omiso en considerar la aplicación de una metodología en donde el partido que tenga mayor sobre representación del género masculino sea al que se le realicen los ajustes necesarios para que las mujeres de ese partido tengan mayores oportunidades de llegar al Congreso del Estado a través de RP; aunado a que, en el caso concreto de la recurrente, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena fue omiso en considerar que su género femenino, en conjunto con la acción afirmativa de discapacidad, eran factores para determinar el orden de preferencia en las listas registradas ante el IEEyPC.

Por último, aduce que la lógica utilizada por el Instituto responsable para realizar el ajuste de género, no es acorde a los parámetros de legalidad, toda vez que, a su juicio, para realizar la compensación de una diputación de RP al género femenino, debe ser conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor, es decir, los ajustes deben iniciar con Morena y no con el PRD, además de que a este último le corresponde sólo una diputación local por asignación directa y Morena tendría tres diputaciones locales a favor de hombres, por lo que, aplicando el principio de "mínima intervención" el ajuste de género debe iniciar por reducir el número de diputaciones locales del género hombre en Morena y reemplazarlo por una mujer.

n) Incumplimiento al requisito de elegibilidad.

La recurrente controvierte la declaración de validez como diputado local de representación proporcional a favor de Julio César Navarro Contreras (actual Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena), bajo el argumento de que el Instituto responsable fue omiso en verificar el cumplimiento del artículo 33 de la Constitución local y 192 de la LIPEES, toda vez que el referido ciudadano no renunció a su cargo partidista con la debida anticipación.

3) Precisión de la *litis*. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo CG210/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC en sesión extraordinaria de fecha treinta de junio, "por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral

ordinario local 2023-2024", fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Marco normativo. El artículo 1° constitucional dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados, de manera que se establezcan -dentro de lo jurídicamente viable- las condiciones más benéficas para su debido ejercicio.

Así, los artículos 1°, párrafo quinto, de la Constitución General; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento de la exclusión sistemática que han sufrido las mujeres a través de los años, en los ámbitos educativo, económico, laboral, social, político, entre otros; tanto en México como en el mundo en general.

La igualdad y no discriminación contra las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[44]; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[45].

En el ámbito político, se prevé el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[46]; 7, incisos a) y b) de la Convención

---

[44] El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]".

[45] Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]".

[46] A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: "Artículo 7. Los Estados Partes tomaron todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:
a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...].

sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[47]; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[48].

De esta forma, el mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral. Dicho principio de paridad de género está reflejado en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General que disponen como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y la obligación de los partidos políticos de garantizarlo en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Así, en el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, obliga a la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[49]; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[50].

En ese sentido, la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. A partir de esta perspectiva, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres[51].

---

[47] "los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, **garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres,** el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales** [...]" (énfasis añadido).

[48] "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.
Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna".

[49] En el mencionado artículo se establece que: "la adopción por lo Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de fato entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero en ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato".

[50] El precepto convencional citado dispone lo siguiente: "los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]".

[51] El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los sexos supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres partiendo de la interpretación justificada n la presente. Véase: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. **La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica.** Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2018 de rubro: *"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".*

Ahora bien, cabe señalar que, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad, a saber:

- El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, así como, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- El artículo 3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombre y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

- A su vez, el numeral 25, incisos b) y c), dispone que, toda la ciudadanía gozará, de los siguientes derechos y oportunidades: Votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y, tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- El artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que, la ciudadanía debe votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas y tener acceso, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Mientras que, el numeral 24 dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

- El artículo I de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación. A su vez, el numeral III, prevé que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce,

ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

- Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política.

Es de resaltar que el Consenso de Quito supuso un grave avance al reconocer que:

> *"[…] la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres".*

En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado, específicamente, la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esos mecanismos.

Ahora bien, la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia político-electoral, estableció a la paridad de género como un principio constitucional, mismo que se contempló en las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución general, destacando sucesivamente la reforma del año dos mil diecinueve identificada

como *paridad en todo,* publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y el 06 de junio de 2019, respectivamente.

Dicha disposición constitucional, en el párrafo segundo, fracción I establece la obligación de los partidos políticos, para que al momento de postular candidaturas cumplan con el principio de paridad de género.

Al respecto, la LGIPE en sus artículos 3, párrafo 1, inciso d bis); 4 numeral 1; 6, párrafo 2; 27 numeral 2; 7; 98 numerales 1 y 2; 99 numeral 1, 104, numeral 1, incisos f), i) y r) y 232, párrafo 3, se establecen las reglas aplicables al principio de paridad, de las cuales sustancialmente se advierte lo siguiente:

- La paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, y se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento de mujeres (como mínimo) y cincuenta por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

- El INE, los OPLE, los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

- Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- Las autoridades electorales, destacadamente en el OPLE, tienen como fin el garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los congresos de las entidades federativas, las planillas de ayuntamientos y de las alcaldías.

En cuanto a las reglas para el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en los artículos 104, párrafo 1, incisos a), b) y r); 232, 233, 234, 235 y 236 del dispositivo legal en cita; asimismo en los numerales 121, fracciones VI, VII, XIII, XXXV de la LIPEES, se determina que:

- Es atribución del Consejo General del IEEyPC registrar las listas de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos.

- Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género.

- Los OPLES, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

- En caso de que no sean sustituidas las candidaturas en términos del punto anterior, no se aceptarán dichos registros.

- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Las reformas constitucionales en materia de paridad de 2014 y 2019, tuvieron como finalidad establecer el principio de paridad con carácter permanente y como rector de las autoridades electorales y demás actores políticos que participan en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que es parte de la labor de las autoridades electorales verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad; pues no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad[52].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación[53] ha señalado que el contenido del principio de paridad de género consiste, al menos, en un mandato de rango constitucional que es aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales y que tiene entre sus finalidades salvaguardar la igualdad

---

[52] Véase SUP-RAP-116/2020.

[53] En adelante Suprema Corte.

jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.[54]

Asimismo, ha destacado que la intención del Poder Constituyente al instaurar las nuevas medidas de paridad a través de la reforma de dos mil diecinueve, no se limita a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, *de facto*, la discriminación estructura existente, sino a generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática. Por tanto, la pretensión del Constituyente de una mayor participación de las mujeres en el plano político y electoral (teniendo como mínimo un plano paritario en todas las postulaciones de candidaturas y en ciertas designaciones) se debe a la importancia que, en sí misma, debe darse a la visión y postura del género femenino en la configuración y aplicabilidad del régimen democrático.

En ese sentido, la paridad de género se encuentra orientada a alcanzar la igualdad sustantiva en el ejercicio de los derechos político-electorales, con la finalidad última de erradicar la discriminación y desigualdad estructural de quienes históricamente se han encontrado en situación de desventaja para participar, competir y acceder en cargos de elección popular.

En ese orden, el principio de paridad debe ser leído en concordancia con el principio de igualdad, respeto del cual, la Suprema Corte también ha distinguido respecto de sus modalidades conceptuales[55]:

A. La igualdad formal o de derecho, que es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

B. La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

---

[54] Véase acción de inconstitucionalidad 140/2020.

[55] Véase Tesis: 1 a./J. 126/2017 (10a.) de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

Así, la igualdad sustantiva implica que las autoridades, están obligadas a realizar las acciones necesarias a fin de remover las dificultades que dificulten el pleno ejercicio de los derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso, de las mujeres que compiten por cargos de elección popular.

Ahora bien, de conformidad con los artículos constitucionales y legales ya invocados, el IEEyPC tiene entre sus fines garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como el deber de regir sus actividades con perspectiva de género.

De esta manera, es la autoridad electoral que tiene a su cargo las actividades relativas a los escrutinios y cómputos en los términos que señala la ley, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de diputaciones tanto por mayoría relativa como por representación proporcional.

En ese sentido, le corresponde vigilar que las actividades de su competencia que integran el proceso electoral se desarrollen con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, incluido el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Al respecto, ha sido criterio de Sala Superior[56] que, si bien por regla general para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, si se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio[57].

Que igualmente, es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que, tratándose del régimen de elección de las diputaciones, el principio de paridad de género no se agota

---

[56] Véase SUP-REC-1414/2021 y acumulados.

[57] Jurisprudencia 36/2015, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA".

en la *postulación* de las candidaturas, sino que puede trascender a la integración del órgano legislativo ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de los curules por el principio de representación proporcional (dependiendo del modelo implementado para la asignación a los partidos de los espacios por representación proporcional)[58].

Que lo anterior implica que, aun cuando las listas de candidaturas se encontraran firmes por no haber sido controvertidas por este motivo; al realizar el procedimiento de asignación conforme al orden de las listas registradas, a partir del nuevo marco jurídico en materia de paridad que rigió este proceso electoral, la autoridad administrativa electoral está en posibilidad de armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, en consecuencia, modificar el orden de prelación respectivo, a fin de hacer efectivo el mandato que se desprende del contenido de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, tomando en cuenta que en el presente proceso electoral rigió la reforma conocida como "paridad en todo" lo que implica una nueva aproximación a este principio al momento de verificar la integración final de la legislatura en términos de género[59].

Ante la reforma de 2019 referida, la ausencia de acciones adicionales efectuadas por la autoridad administrativa electoral nacional no implica que se deba dejar de cumplir con los principios de paridad e igualdad.

Por ello, las autoridades electorales, tienen la obligación de dar vigencia al principio de paridad conforme al parámetro de regularidad constitucional, en virtud de que son garantes del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, por lo que deben asegurar que las normas que prevean derechos humanos tengan una eficacia directa e inmediata.

En efecto, del artículo 1° Constitucional, se desprende una obligación para que todas las autoridades garanticen el goce y ejercicio más amplio de los derechos reconocidos tanto en la norma constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; entre los cuales se encuentra el de paridad revisto en los numerales 35, fracción II, y 41 de la Constitución.

---

[58] Contradicción de tesis 275/2015.

[59] Ello implica un contexto jurídico distinto al que marcó la resolución del SUP-REC-934/2018 y acumulados en el que Sala Superior confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave INE/CG1181/2018, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos las diputaciones que les corresponden para el periodo 2018-2021.

En las leyes constitucionales y de la materia electoral, para garantizar dicho objetivo, se advierte que, si bien se establece un mecanismo de alternancia de listas por periodo electivo; éste es sólo uno de los mecanismos que deben regir en torno al aseguramiento de la paridad.

Siendo así que, además de la necesidad de alcanzar la paridad total en la conformación final de la Cámara de diputados, o en este caso, de los Congresos locales, es necesario armonizar dicho principio con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el principio de mínima intervención, así como las circunstancias que rodean el caso. A saber:

Principio de autodeterminación de los partidos políticos.

El artículo 35, fracción II de la Constitución establece el derecho político – electoral de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad, con la particularidad que éste debe sujetarse a los requisitos de ley, lo que debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 41 de la propia Constitución y 39 de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a los derechos y obligaciones que deben tener los partidos políticos para postular candidaturas en ejercicio de su libertad de autodeterminación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los partidos políticos tienen amplia discrecionalidad en la configuración de sus estatutos y determinaciones internas, pero el legislador puede establecer límites o requisitos que deban satisfacer en relación con los lineamientos de democracia interna, a fin de que no contravengan las finalidades constitucionales de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, haciendo posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público[60].

Asimismo, Sala Superior ha sostenido que el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, se traducen en la posibilidad de definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y los perfiles necesarios para ser sus candidaturas a cargos de elección popular[61].

---

[60] Véase acción de inconstitucionalidad 23/2014 y acumulados.

[61] Véase SUP-JDC-65/2017.

Esto implica que debe existir una necesaria armonía entre el derecho de los partidos políticos a decidir su vida interna, entre otras cuestiones, las candidaturas que mejor convengan a su plataforma o estrategia electoral, y el cumplimiento del principio democrático.

En ese sentido, si bien existe una obligación de estos entes políticos de postular candidaturas paritarias, en esta etapa del proceso electoral, no es dable pasar por alto la existencia del principio de autodeterminación a través del cual realizar el registro de candidaturas y con las cuales participaron durante el proceso comicial.

Principio de mínima intervención

El criterio de necesidad o de intervención mínima impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.

Ferrajoli sostiene que la necesidad está condicionada por la lesividad[62], esto es, que a menos que haya una afectiva ofensa a un bien, no existe necesidad; o bien, que no se pueden aplicar castigos (o consecuencias) violentas o graves por actos que no hayan generado un daño de la misma magnitud.

Tal consideración, trasladada a la materia que nos ocupa, significa que, si bien existe una lesión a un principio de rango constitucional de suma importancia para el Estado democrático, lo cierto es que la implementación de medidas que afecten el principio de autodeterminación de los partidos políticos en la etapa de asignación de diputaciones de representación proporcional, debe efectuarse de modo tal que no se afecten otros principios constitucionales, como son el de certeza de las elecciones, el derecho de las candidaturas que participaron en la jornada electoral y el de los partidos de estar representados ante el Congreso Local.

Marco constitucional y legal respecto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal dispone de manera textual lo siguiente:

> *"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por*

[62] Ferrajoli, L. (1995), Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, Madrid.

ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.".

Por su parte, los artículos 31 y 32 de la Constitución local en lo que interesa dispone:

"Artículo 31.- El Congreso del Estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional.

[...]

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Ningún partido político, podrá tener más de 21 diputados por ambos principios."

"Articulo 32.- La asignación de Diputados, por el principio de representación proporcional, se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y con sujeción a las siguientes bases:

I.- Tendrá derecho a que le sean asignados Diputados por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida;

II.- Se deroga.

III.- Solo tendrán derecho a Diputados de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley;

IV.- Se deroga.".

Finalmente, los artículos 170, 231, 262 y 263 de la LIPEES, a la letra establecen:

*"**ARTÍCULO 170.-** El Ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada «Congreso del estado de Sonora».*

El Congreso del estado estará integrado por 21 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales; en el caso de municipios que abarquen dos o más Distritos Electorales en su demarcación, bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los Distritos que lo integran.

II.- Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

a) A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la ***votación estatal emitida,*** *se les asignará una diputación; y*

b) La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor.

Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada formula estará compuesta por un candidato a diputado propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de preferencia, donde colocarán en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato.".

"ARTÍCULO 261.- Para efectos del presente capítulo se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputados. La votación total válida, será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.

Por votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes y los votos nulos.

ARTÍCULO 262.-Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que:

I.- Hayan obtenido el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y

II.- Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.".

"ARTÍCULO 263.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente,

correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I.- Cociente natural; y

II.- Resto mayor.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y

II.- Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 170 de la presente Ley y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.".

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por las diversas partes recurrentes, serán estudiados en un orden distinto, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de los mismos, así como mediante el agrupamiento por temáticas, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Como ya fue expuesto con anterioridad, dado que los agravios hechos valer por la ciudadana Juana [redacted] son idénticos en ambos medios de impugnación, corresponderá el mismo análisis y resolución.

Asimismo, se precisa, que serán analizados en primer término, todos aquellos motivos de disenso que inciden directamente con el desarrollo de la fórmula de asignación aplicada por la autoridad responsable, esto es, lo relacionado con las operaciones aritméticas realizadas al respecto, así como los rubros o conceptos que desde sus perspectivas debieron o no tomarse en cuenta en la misma y, por último,

si tal determinación se ajustó a legalidad, en razón de que de resultar fundado alguno de éstos, conllevaría a la realización de nueva cuenta de la fórmula atinente; una vez dilucidado ello, de proceder, se estudiarán el resto de las alegaciones.

Agravios relativos al desarrollo de la fórmula de asignación por RP.

Ahora bien, como incidencias respecto a la fórmula de asignación, se hacen valer los agravios identificados como incisos **c), d), e), i) y j)**, en los que se argumenta medularmente que fue indebida la distribución de votos entre los partidos que conformaron la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Sonora", pues las parte recurrentes consideran que representa un fraude a la ley, así como que en su conjunto dichos partidos tienen una sobrerrepresentación por fuera de los límites permitidos y, que el cálculo realizado por la autoridad responsable, respecto del rubro de cociente natural fue incorrecto.

Del análisis del Acuerdo impugnado se tiene que en el apartado denominado Razones y motivos que justifican la determinación, el Consejo General del IEEyPC desarrolló la asignación de la siguiente manera:

En primer lugar, determinó los resultados derivados de la totalidad de las Actas de Cómputo de la elección de diputaciones de los 21 distritos electorales uninominales, de donde se obtuvieron los resultados que precisó e incluyó como Anexo 1 de dicho Acuerdo; con lo que, procedió a la distribución de los votos, de conformidad con cada una de las formas de participación de los partidos contendientes, esto es, de candidatura común y coalición, acorde al reparto legal contemplado para ello, así como de lo pactado en los convenios respectivos; detallándolo en el punto 39 del Acuerdo impugnado.

Continuamente, contabilizó la votación de manera individual, derivada de las casillas especiales; asimismo, asentó lo correspondiente al origen partidario de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas mediante ambas candidaturas comunes participantes; esto con el fin de precisar la votación obtenida por los partidos políticos en lo individual, necesaria para efectos de la asignación en cuestión; misma de la que igualmente insertó el cuadro respectivo.

En razón de ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 262 y 263 de la LIPEES, determinó los partidos que tenían derecho a participar en dicha asignación por RP, para lo cual precisó quienes alcanzaron al menos el 3% (tres por ciento) de la votación total válida emitida en el estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, habían registrado candidatos bajo dicho principio en, por lo menos, quince distritos electorales.

Por lo cual, concluyó que los partidos que cumplían ambos requisitos y que, por tanto, tenían derecho a participar en dicha asignación eran los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC, NAS, Morena, PES y PS.

Una vez definido lo anterior, a efecto de revisar si alguno de los partidos políticos que tenían derecho a dicha asignación no estuvieran sobrerrepresentados, se realizó la verificación de los límites respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución local, así como los numerales 170 y último párrafo del artículo 263 de la LIPEES; tomando asimismo en consideración lo resuelto al respecto por este Tribunal en el expediente RQ-TP-39/2018; de lo cual obtuvo que, ninguno de los diez partidos a los que se les asignó dicha diputación por asignación directa, se encontraba sobrerrepresentado.

Dado que de las doce diputaciones objeto de dicha asignación, diez habían sido distribuidas conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, únicamente restaban por definir dos, por lo que de conformidad al procedimiento legal, se continuó con la siguiente etapa para ello, esto es, la de cociente natural, mismo que determinó al dividir el resultado de la votación estatal válida emitida entre las 2 diputaciones por asignar, acorde a lo dispuesto por el párrafo sexto, fracción I, del artículo 263 de la LIIPES; lo que arrojó la cantidad de 561,155 como factor de cociente, de lo que acorde al porcentaje de votación de los partidos aún con derecho a participar, ninguno alcanzó asignación por este método.

Por ello, al continuar pendientes 2 diputaciones, se procedió a lo dispuesto por el ya citado artículo 263, párrafo sexto, en su fracción II de la Ley local, en el que se establece que, si después de aplicarse el cociente natural aún quedaren diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Por tanto, una vez ordenados los resultados a considerar respecto de la votación de los partidos, de mayor a menor, se determinó que le correspondían dichas diputaciones al partido Morena y al PRI, con lo cual se conformaba la totalidad de las doce asignaciones por la vía de representación proporcional.

Así, acorde a la obligación constitucional y legal ya aducida, al haberse concluido con las asignaciones atinentes, se verificó si alguno de los partidos se encontraba sobre o sub representados, acorde a los límites para ello, de lo que se obtuvo que el partido MC se encontraba en subrepresentación de un -0.34%, por lo que, aduciendo las diversas disposiciones aplicables, así como los criterios jurisdiccionales en la materia, entre éstos, el de este Órgano jurisdiccional dictado en el expediente RQ-TP-39/2018 y acumulados, procedió a realizar la compensación necesaria en favor del único

partido que se encontraba fuera de los límites constitucionales de representación, determinando en consecuencia, retirar una asignación al partido Morena que resultaba el instituto político con más alto porcentaje en el rubro de medición de la subrepresentación, para otorgársela a MC.

Finalmente, en una nueva verificación de los límites de sobre y subrepresentación, se obtuvo que ninguno de los partidos se encontraba fuera de alguno de dichos límites, por lo cual, asentó el resultado final de asignación de las diputaciones por RP que quedaba de la siguiente manera:

		Diputaciones por el principio de Representación Proporcional				
Partido Político	Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	Mecanismo de asignación directa	Mecanismo de Cociente Natural	Mecanismo de Resto Mayor	Total RP	Total curules
PAN	1	1	0	0	1	2
PRI	0	1	0	1	2	2
PRD	0	1	0	0	1	1
PT	4	1	0	0	1	5
PVEM	3	1	0	0	1	4
MC	0	1	0	1	2	2
MORENA	7	1	0	0	1	8
NAS	3	1	0	0	1	4
PES	3	1	0	0	1	4
PS	0	1	0	0	1	1
Total	21	10	0	2	12	33

De todo lo antes reseñado y como se advierte del análisis del Acuerdo impugnado, la asignación hasta aquí considerada se realizó en los precisos términos constitucionales, legales y jurisdiccionales aplicables al respecto, lo cual conlleva a lo **infundado** de las alegaciones en estudio; toda vez que como se desprende del mismo, la autoridad responsable desarrolla el cálculo de todas las operaciones numéricas, la verificación de límites de sobre y sub representatividad, así como la compensación atinente, en los precisos términos en los que este Tribunal realizó el desarrollo de la fórmula de asignación de RP dentro del expediente RQ-TP-39/2018 y acumulados, en el cual se establecieron diversos parámetros y consideraciones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento expreso en aquel medio de impugnación por este Órgano jurisdiccional, resultando el actuar de la ahora responsable acorde a tal fallo.

En razón de lo anterior, el agravio identificado como inciso **j),** en el cual se alega que el Instituto local realizó un cálculo incorrecto del cociente natural, al dividir la votación a considerar para ello solo entre las dos diputaciones por definir en dicha etapa, porque a su dicho, lo debido era contemplar la totalidad de las doce diputaciones que se determinaban en toda la elección de diputaciones por RP, es **infundado**, toda vez que de conformidad al desarrollo de la fórmula para tal asignación, regulada de conformidad al artículo 263 de la LIPEES, cada etapa es excluyente, puesto que solo de no agotarse las asignaciones en alguna de ellas, se continúa a la siguiente, a

efectos de realizar las que resten por definir, lo cual se corrobora con la simple lectura que se haga de la disposición antes aludida, específicamente en su tercer párrafo, en lo atinente al cálculo del cociente natural, donde primeramente se establece que si después de la asignación directa, aun quedaran diputaciones por asignar, para ello se procederá a las otras etapas y, en la que se define a dicho cociente, como el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las diputaciones a asignar, que en el caso en particular, resultaban dos solamente, respecto de las que, correctamente realizó al cálculo la responsable.

De igual manera, los agravios señalados en el presente fallo como incisos **c), d) y e),** hechos valer en contra de la distribución de votación derivada de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Sonora", así como del origen partidario asignado a las personas postuladas por dicha candidatura común, devienen **infundados,** puesto que también fue criterio adoptado por este Tribunal dentro del expediente RQ-TP-39/2018 y acumulados, así como recientemente, en el diverso RA-SP-05/2024 y acumulados, que tal figura de participación encuentra sustento en el artículo 22, de la Constitución local, en el numeral 99 BIS de la LIPEES, y que de conformidad a dichas disposiciones, así como en lo dispuesto en la fracción VII del artículo 8 del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora del IEEyPC, se requiere la suscripción de un convenio en el cual se fijen, entre otras cuestiones, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para entre otros efectos, la asignación de diputaciones por RP.

Ahora bien, es claro que todas las partes recurrentes admiten que dicha distribución de votos, así como la asignación de origen partidario deriva del convenio de candidatura común previamente signado por los partidos en cuestión, sin embargo, se duelen de que esto haya influido en los límites de sub y sobrerrepresentación para efectos de la asignación en cuestión, de lo que deviene que se desestimen sus alegaciones, puesto que parten de la premisa errónea de cantidades distintas respecto a los porcentajes de representatividad de los partidos que cuestionan, que difiere de lo pactado al respecto.

En dicho sentido, la Sala Superior, en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, estableció que es facultad de los institutos políticos que participan en coalición electoral, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, establecer el grupo parlamentario al cual corresponderán los candidatos electos de mayoría relativa para efectos del cálculo de sobre y subrepresentación en la asignación de posiciones por RP.

De igual forma, debe considerarse que no existe precepto alguno en la normativa electoral que autorice al Instituto local a realizar una asignación de candidaturas en

términos distintos a los establecidos en el convenio de candidatura correspondiente, toda vez que ello supondría una intromisión en la esfera jurídica de los institutos políticos integrantes, por tanto, que carezca de razón lo argumentado por los recurrentes en el sentido de que la autoridad responsable antes de fijar los límites de sobrerrepresentación y quiénes tenían derecho a participar en la asignación por RP, debió realizar de manera exhaustiva un análisis de la verdadera afiliación de los candidatos, pues la misma sólo estaba obligada a apegarse a los términos en que fue previamente estatuido un convenio como el que nos atañe.

Aunado a ello, no pasa inadvertido para este Tribunal, que las inconformidades que se atienden derivan propiamente de la aprobación del convenio de candidatura común, pues se pretende rebatir parte del contenido del mismo, esto es, la forma como se pactó el origen partidario de las candidaturas postuladas por dicha institución política, así como la distribución de votos entre los partidos que la conforman, lo cual pertenece a una etapa anterior a la que se analiza, pues corresponden a la de preparación de la elección, que culminó al dar inicio la jornada electoral el pasado dos de junio, en términos de lo establecido en el artículo 159 de la LIPEES.

De ahí que, en la fase que actualmente nos encontramos (resultados y declaración de validez de la elección), no resulta viable realizar modificación alguna a los registros de las candidaturas aludidas que ya fueron votados en la elección por el principio de mayoría relativa, so pretexto de reclamar la asignación de diputaciones locales por RP, pues en ese caso se estarían violentando los principios de certeza y definitividad que rigen las etapas del proceso electoral.

En consecuencia, resulta evidente que la materia de impugnación en análisis, si bien se presenta en el contexto de la asignación de diputaciones por RP, se encuentra directamente vinculada con la aprobación del convenio de participación común y en su caso con el registro de las respectivas candidaturas, los cuales adquirieron firmeza, como se precisó con anterioridad.

Sirven de precedente, las consideraciones vertidas en términos similares por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en ejecutoria de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente SG-JDC-113/2017 y acumulados.

Asimismo, robustece lo antes expuesto, *mutatis mutandi,* la tesis de jurisprudencia 29/2015, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN".[63]

---

[63] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.

Cabe resaltar, que los partidos que se dicen agraviados con tal actuar, también participaron en lo referente a cuatro distritos de diputaciones, bajo la figura de candidatura común, por lo cual, igualmente signaron un convenio en el cual se pactó la forma de distribución de la votación entre los que la conformaron, así como el origen partidario de los candidatos conforme a su voluntad, lo cual también fue tomado en consideración en el Acuerdo ahora impugnado y conlleva a la incongruencia en sus alegaciones.

En razón de lo antes expuesto, igualmente deviene carente de sustento, que refieren que la suma de los porcentajes de votación de los partidos que conforman la candidatura común, trae como consecuencia la sobrerrepresentación de los mismos y por tanto, que no tenían derecho a asignación por RP, pues como ya se razonó con inmediata antelación, los niveles de votación deben considerarse de manera individual para cada uno de los partidos de dicha figura de participación política y acorde a lo pactado en el convenio de que se trate.

De igual manera, las alegaciones identificadas como inciso **i),** relacionadas con los ajustes o compensaciones realizadas por la autoridad administrativa, donde si bien reconoce que todos los partidos se encontraban dentro de los límites constitucionales de representación, se duele de que ello no era acorde a sus niveles de votación, lo cual dejó, a su dicho, de observarse por la responsable, devienen **infundadas,** toda vez que tal y como de igual manera este Tribunal definió en el expediente RQ-TP-39/2018 y acumulados, sustento de la determinación en estudio, las compensaciones a realizar en dicho aspecto, deben de ser las mínimas o las indispensables, para lograr que todos los partidos se encuentren dentro de los mismos, lo cual sucedió en el caso en concreto, al otorgar una diputación al partido MC, retirándosela a Morena, con lo cual se lograba que todos los partidos estuvieran dentro de los citados límites de representatividad, circunstancia además, que cabe aclarar no se debate en el presente asunto.

Sin que pueda ser sustento de igual manera, que en sus agravios, refiera que en el caso de los partidos NAS y PES se evidencia dicha desproporción conforme a sus niveles de votación, toda vez que tres de la cuatro diputaciones obtenidas por dichos institutos políticos devienen de sus triunfos por el sistema de mayoría relativa, sin embargo, sus límites constitucionales fueron considerados y valorados conforme al resto de los partidos, al momento de la verificación respectiva, con lo cual cumplió su deber la responsable.

Agravios relativos al ajuste de paridad.

En contra de lo determinado en el considerando 47 del Acuerdo impugnado, que la autoridad denomina como "Ajustes de paridad", se expusieron diversos agravios, los

cuales fueron identificados en la presente resolución como incisos **a), b), g), k) y m)**, por ello, serán estudiados en forma conjunta.

Al respecto, se tiene que de manera medular se refiere en los mismos, que dicha determinación fue arbitraria, toda vez que las partes recurrentes estiman que resulta indebidamente fundada y motivada, al no tomar en cuenta los diversos principios de certeza, equidad, objetividad y autodeterminación de los partidos, los cuales aducen fueron vulnerados en sus perjuicios.

Ahora bien, del Acuerdo impugnado se advierte que una vez realizada la asignación de diputaciones conforme a lo ya analizado en el capítulo que antecede, si bien se habían colmado los términos de representatividad de los partidos; con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso de esta entidad, se analizó si existía necesidad de adoptar medidas tendentes a lograr el principio de paridad al advertir un sesgo del género masculino sobre el femenino, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de los Lineamientos respectivos, para lo cual, la autoridad responsable realizó la pre asignación de acuerdo al estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que obtuvieron diputaciones por el principio de representación proporcional, de lo cual obtuvo que, de respetarse el mismo, se obtendría la asignación de 9 hombres y 3 mujeres, mismas que, analizando dicha materialización en conjunto a las fórmulas obtenidas por sus triunfos de diputaciones por mayoría relativa, lo cual constituiría la integración total del Congreso del Estado, se visualizó que conllevaría a que el mismo quedaría integrado con 20 diputaciones del género masculino y 13 del género femenino, determinándose así, que ello actualizaba el supuesto del numeral 18 ya citado, esto es, la necesidad de implementar una acción afirmativa consistente en un ajuste de género.

Por tanto, se asentó que debían retirarse 3 candidaturas del género masculino y otorgarlas al género femenino, para lograr la conformación paritaria, tomando en consideración que tal acción se traduciría en al menos 16 diputaciones de este último, y 17 del masculino.

A continuación, para determinar a qué partidos se les realizaría los ajustes necesarios, se expusieron los diversos criterios aplicables, tanto de Sala Superior del TEPJF como de la Suprema Corte, entre éstos, lo relacionado a que, en principio, debe respetarse el orden de prelación de las listas registradas, pero si derivado de ello se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, las autoridades pueden establecer las medidas tendentes a la paridad.

Asimismo, que en cuanto al principio de paridad de género, tratándose de las diputaciones, éste no se agota con las postulaciones, sino que puede trascender a la

integración del órgano legislativo ante su necesario cumplimiento al momento de delimitar las curules por RP.

Concluyendo en consecuencia, que dicho Instituto tenía la obligación de dar vigencia a dicho principio de paridad conforme al parámetro de regularidad constitucional, así como a los derechos humanos, pues si bien conforme a la legislación local, se establece un mecanismo de alternancia de las listas, éste solo es uno de los mecanismos que debía regir.

Continuamente, realizó el análisis de la armonización del principio de paridad con el de autodeterminación de los partidos, así como del criterio de mínima intervención como mandato esencial al actuar de dicha autoridad en las medidas a adoptar; por lo cual, concluyó que si la subrepresentación del género femenino era en el caso en concreto de 3 curules, entonces sólo en ese número debía ajustarse la asignación, precisando que para tal efecto se sustentaba en los términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1414/2021, procediendo en consecuencia, a tomar en consideración en primer término, los partidos que tenían mayor subrepresentación del género femenino, al hacer la comparación del total de diputaciones de ambos géneros con que contaban cada uno de los partidos susceptibles de ajustar, derivado de sus triunfos de mayoría relativa como de las asignaciones por representación proporcional conforme a sus listas, para concluir, que los partidos PT y PAN eran los que se ubicaban en dicho supuesto, al contar con 5 y 2 diputaciones del género masculino, respectivamente y, ninguna del femenino.

Ahora bien, al quedar pendiente un ajuste más, refirió la responsable que conforme al criterio que venía siguiendo, éste procedía respecto de las asignaciones realizadas por resto mayor, pero dado que, en el particular ya habían recaído en dos personas del género femenino, no podía hacerlo de esa manera, de ahí que, determinó, que el ajuste pendiente se realizaría tomando en consideración a los partidos que acorde a la pre asignación contenida como tabla 2 de dicho acuerdo para valorar a los de mayor subrepresentación femenina, tuvieran menores porcentajes votación, al equipararse a dicha etapa de resto mayor, siendo así, que el partido ubicado en dicho supuesto fue el PRD, que contaba con una sola diputación por asignación directa que recaía en género masculino y resultaba el de menor votación, por tanto, al que se le impuso tal obligación; definiendo en consecuencia, asignar en dichos tres partidos la diputación respectiva a la siguiente fórmula del género femenino que correspondiera conforme a sus listas registradas; precisando por último, la conformación total de la asignación de diputaciones por RP, declarando así, su aprobación y validez.

Como puede advertirse, los agravios en análisis en el presente apartado no van encaminados a combatir la procedencia o no, de realizar el ajuste por paridad, sino la forma en que éste se realizó, lo cual, desde la perspectiva de las partes recurrentes,

carece de sustento; por tanto, este Tribunal no abordará razonamiento alguno en cuanto a la necesidad y/u obligación de garantizar el principio de paridad en sí; sino solamente será objeto de análisis y pronunciamiento la aplicación concreta en el Acuerdo impugnado.

De lo cual, se advierte que, los agravios identificados como incisos **a), b), g), k) y m),** en los que se señala que lo resuelto por la autoridad responsable fue arbitrario, por indebida fundamentación y motivación, devienen **infundados,** toda vez que, contrario a sus dichos, conforme a lo antes reseñado y como se desprende de la lectura integral del Acuerdo, la medida tomada por el Instituto responsable, fue debidamente sustentada en las diversas disposiciones constitucionales, legales, normativas y jurisdiccionales que resultaban aplicables al caso, desarrollando asimismo, su determinación de conformidad a ello, esto es, se adujeron tanto las razones jurídicas como fácticas para su dictado, lo cual, en consecuencia, la reviste de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior se asevera, toda vez que el procedimiento para la verificación de la necesidad de garantizar la integración paritaria de la legislatura con posterioridad al desarrollo de la fórmula, lo cual además de derivar de su obligación constitucional o legal para ello, fue realizado conforme a los Lineamientos de paridad expedidos para el presente proceso electoral, que debidamente invoca y aplica la responsable, toda vez que estos expresamente en sus numerales 17 y 18, determinan tal deber y la forma en que debe realizarse, lo cual fue atendido cabalmente en el Acuerdo impugnado, esto es, advirtiendo el sesgo existente (lo cual se realiza como se expone en la tabla 1 del apartado); definiendo las asignaciones necesarias de ajuste para lograr dicha paridad, que se determinó serían 3 (lo cual no se objeta) y, procediendo en consecuencia, a sustituir dicha cantidad de fórmulas del género masculino para asignarlas al femenino, para alcanzar la paridad correspondiente.

Esto último, es decir, la sustitución de fórmulas por las de género contrario, tal y como lo precisa en su Acuerdo, atendiendo las directrices sostenidas por la Sala Superior en un caso similar, en el cual, como se realizó en el acto impugnado, el primer ajuste recayó respecto a los partidos que tomando en consideración también sus triunfos por mayoría, tuvieran menor representación del género femenino, con lo que definió las primeras dos de éstas y, la última, respecto al partido de menor votación, para todo lo cual, la autoridad responsable exponen los razonamientos lógicos y jurídicos de su conclusión, que no logran demeritarse con las alegaciones expuestas en los agravios que se atienden.

Se afirma lo anterior, pues en primer término, son **infundadas** las alegaciones vertidas en contrario en el agravio identificado como **inciso a)**, toda vez como ya se relató, la forma de verificación del sesgo entre los géneros, fue desarrollada conforme

a lo previsto en los Lineamientos de paridad, esto es, realizando una pre asignación de acuerdo al orden de las listas registradas y tomando en consideración las diputaciones obtenidas por mayoría relativa; siendo que, esto último, contrario al dicho del agravista, sí debía considerarse para tal efecto, acorde a lo dispuesto en el numeral 18 de dicha normativa, tal y como se advierte de la parte final de su inciso b), y que además así fue igualmente revisado en el criterio SUP-JDC-1414/2021, en el que se sustenta la determinación, donde sí se contempla por dicha autoridad federal para dicho análisis, la totalidad de la integración de la figura del Congreso de la Unión que en ese asunto constituía el objeto de resolución, y no solo las diputaciones por representación proporcional como equivocadamente se señala por el inconforme.

De igual manera lo aducido en los agravios **b), g) y k),** en el sentido de que no se realizó la ponderación de los diversos principios en colisión para la implementación de las medidas asumidas, devienen **infundados**, toda vez que como ya se adujo y puede advertirse del Acuerdo impugnado, contrario a sus dichos, la autoridad responsable explica las razones por las cuales tal determinación armoniza con el principio de autodeterminación de los partidos, asimismo expone los argumentos para justificar que lo decidido es al amparo del principio de mínima intervención, sin que se aduzca en los motivos de disenso refutaciones en contra de lo establecido al respecto por la responsable, toda vez que sus alegaciones se tratan de meras aseveraciones subjetivas en las que se señalan afectaciones en su individualidad, más no así, las razones por las que dicha medida afirmativa afecte de manera grave o sea contraria a otros principios constitucionales, de manera general y no en su esfera particular, que pudieran revertir la determinación tomada.

Puesto que, de conformidad al criterio adoptado por Sala Superior en el SUP-JDC-1414/2021 y acumulados, sustento del Acuerdo impugnado, el criterio de necesidad o mínima intervención impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de la controversia.

Lo cual, trasladado a la materia que nos ocupa, significa que, si bien existe una lesión o un principio de rango constitucional de suma importancia para el Estado democrático, lo cierto es que la implementación de medidas que afecten el principio de autodeterminación de los partidos políticos en la etapa de asignación de diputaciones de representación proporcional, debe efectuarse de modo tal que no se afecten otros principios constitucionales, como lo son, el de certeza de las elecciones, el derecho de las candidaturas que participaron en la jornada electoral y el de los partidos de estar representados en la legislatura de que se trate.

De ello, se advierte que la Sala Superior definió los principios indispensables a salvaguardar o respetar con la toma de medidas en favor del principio de paridad, dentro de lo cual no encuadra lo hecho valer por las partes recurrentes, pues se reitera, fuera de su perjuicio individual, no se refiere ni se demuestra que la determinación atenta contra los mismos, ni se advierte por este órgano jurisdiccional su afectación, pues aun cuando hubo cambio en el orden de prelación de las listas registradas para cumplir con la paridad, la medida respeta el derecho de los partidos involucrados a estar representado en la legislatura en el mismo porcentaje, solo asignando la diputación a una persona del sexo femenino en lugar del masculino, pero respecto del mismo instituto político; los ajustes se hicieron además, conforme al siguiente orden en la lista registrada, esto es, en la fórmula del género femenino que seguía en prelación, y por último, de acuerdo con las reglas y criterios previamente definidos que no pueden afectar en forma alguna la certeza de la elección relacionada.

Sin que demerite lo antes referido, la alegación hecha valer en el agravio identificado como inciso **k)**, en el sentido de que la regla de los Lineamientos de paridad no refiere la manera en que se harían los ajustes y que por ello no debía aplicarse, pues contrario a su dicho, tal disposición normativa, sí precisa, cuándo surgirá la necesidad de hacerlo, cómo se verificará, así como los términos generales y suficientes para definir cómo implementarse, sin que pueda pretenderse que tal disposición contemplara de manera casuística cada punto a desarrollar y tomar en cuenta para su implementación, toda vez que es el caso concreto el que delimita la forma más favorable para materializar la medida, conforme a los elementos que se tengan en ese momento, lo cual además fue sustentado debidamente por la responsable, bajo criterios definidos y aplicables dictados por Sala Superior conforme ya fue expuesto; robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial adoptado por la citada autoridad federal de número 11/2018, bajo el rubro: "***PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES;*** así como la diversa 9/2021, de rubro: "***PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD".***

De igual forma son **infundadas**, las inconformidades precisadas como incisos **b) y k),** relacionadas con que les correspondía la asignación a su favor, toda vez que su partido eran de los de menor votación, así como que al haberse registrado en el año 2021 por dichos institutos políticos en el primer lugar de prelación al género femenino, por ende, tenían el derecho de poner en tal curul a personas del género opuesto, toda vez que, tal y como se dijo con antelación, sus aseveraciones se tratan de consideraciones subjetivas y atinentes a su individualidad, sin que demuestren que

les asista un mejor derecho con el que puedan contrariar la determinación de la responsable, pues al estar todas las partes involucradas en igualdad de circunstancias, como ya se expuso, para realizar dichos ajustes se debe acudir a la menor intervención y afectación, lo cual quedó debidamente sustentado acorde a lo ya resuelto y no se vierte elemento adicional alguno que conlleve a otra determinación.

Por último, en cuanto a los agravios identificados como inciso **m),** son igualmente **infundados,** toda vez que la ciudadana recurrente parte de la premisa equivocada que al realizarse la preasignación para verificar el nivel de subrepresentación del género femenino respecto de los partidos a ajustar por paridad, no fueron contemplados los triunfos obtenidos por mayoría relativa; puesto como ya se razonó con antelación en este mismo tópico, dicho rubro sí fue evaluado; aunado a que, también cae en el error, cuando refiere que el partido Morena era de los de mayor subrepresentación de dicho género, toda vez que como se advierte del cuadro asentado al efecto, es claro que dicho partido político contaba con 3 personas del género masculino y 5 del femenino, por ello que no le asista la razón al respecto.

De igual manera carece de sustento lo alegado por la ciudadana en el sentido de que los ajustes por paridad debieron ser en 4 curules y no 3 como lo definió la responsable, en virtud de que como también ya fue argumentado, tal actuar debe ser procurando la mínima intervención en ello, por lo cual, al estar integrado el poder legislativo en un número impar, los lugares entre el género femenino y masculino no puede resultar en un número exacto.

Por otra parte, relacionado con diversas temáticas a las antes resueltas, se tienen los agravios identificados como incisos **l) y n)** en los que medularmente se refiere que fue indebida la aprobación del ciudadano Julio César Navarro Contreras como diputado de representación proporcional por el partido Morena y la misma debió haber sido en su favor, los mismos son **inoperantes** en virtud de actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja, toda vez que sus alegaciones ya fueron resueltas por este Tribunal, conforme a continuación se explica:

Es un hecho notorio para este Tribunal, que la ciudadana Juana [redacted], promovió medios de impugnación, por su propio derecho, en contra del Acuerdo CG134/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC, por el que resolvió la aprobación de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional registrada por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, dictado con fecha diecinueve de abril; así como en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA por medio de la cual, el pasado treinta de abril declaró improcedente el recurso de queja promovido por la parte actora, a través del cual

reclamó supuestas inconsistencias en el proceso de insaculación realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, en el expediente CNHJ-SON-602/2024; mismo que fue registrado bajo expediente **RA-TP-19/2024 y acumulado JDC-TP-23/2024** y resuelto mediante sentencia de fecha siete de junio del mismo año.

Ahora bien, en dicha ejecutoria se analizaron, entre otros, los agravios hechos valer por la ciudadana en contra del orden de prelación de la lista registrada por el citado partido político, donde se dolía de distintas cuestiones dentro del procedimiento interno y de que el ciudadano Julio César Navarro Contreras encabezara la misma, pues aducía que ese derecho le correspondía, como persona con discapacidad, en favor de quien debía haberse dictado acción afirmativa, al sí haber resultado insaculada conforme a dicho proceso; desestimándose cada una de sus alegaciones y por tanto, determinándose la confirmación, en lo que fue materia de impugnación, tanto del procedimiento interno de Morena para las candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Sonora para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, como el Acuerdo CG134/2024, aprobado por el Instituto local, con fecha diecinueve de abril.

Por lo anterior, es que respecto de los agravios en análisis, se actualiza la eficacia de la cosa juzgada refleja, pues se advierte que los mismos, se encuentran encaminados a controvertir de nueva cuenta la ubicación en el primer lugar en el orden de prelación de la lista de Morena, al aducir a su juicio, un mejor derecho en su favor, por las mismas razones que ya fueron motivo de pronunciamiento y determinación por este Órgano jurisdiccional en fecha siete de junio del mismo año, misma que a su vez ya quedó firme, al haberse desechado por Sala Regional Guadalajara del TEPJF[64], el medio de defensa promovido en su contra por la citada ciudadana y por tanto, haber adquirido firmeza.

Por lo anterior, los motivos de disenso en los que insiste la ciudadana Juana [redacted], so pretexto de impugnar el Acuerdo de asignación por representación proporcional que en el presente expediente se analiza, ya fueron motivo de pronunciamiento y desestimación por parte de este Órgano jurisdiccional, al confirmarse el diverso Acuerdo CG134/2024, aprobado por el Instituto local, con fecha diecinueve de abril del presente año, que aprobaba el registro de la lista del partido Morena para la asignación que nos ocupa, quedando firme en consecuencia y es precisamente con base a ese mismo que ahora la autoridad responsable realiza las asignaciones correspondientes en la elección que nos atañe; actualizándose así, la eficacia de la cosa juzgada refleja[65].

---

[64] Dentro del expediente SG-JDC-483/2024 del índice de Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

[65] En dichos términos resolvió este Tribunal en asunto similar dentro del expediente JDC-TP-18/2023 y acumulados.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2023, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".***[66]

Por último, en cuando al agravio identificado como incisos **f) y h),** relacionados con que el ajuste por paridad determinado en el acuerdo impugnado debió realizarse en su favor, toda vez que al Partido Sonorense, en el que milita, no le aplicaba la alternancia de género, al ser de nueva creación y por tanto no participó en el proceso electoral 2020-2021, en donde por acción afirmativa se ordenó en esa ocasión a todos los institutos políticos participantes que personas del género femenino encabezarán sus listas de representación proporcional, y por ende, en el actual proceso, debido a la alternancia, podían iniciar la misma con personas del género masculino; los mismos devienen **infundados,** por lo siguiente:

Como se precisó en los antecedentes de la presente resolución y lo reconoce expresamente la parte recurrente, mediante Acuerdo CG137/2024, de fecha diecinueve de abril, se aprobó la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por RP del PS para el presente proceso electoral local, del cual deriva evidentemente el orden de prelación definido por el partido en cuestión.

Ahora bien, el agravio relativo a que el partido en el que milita no tenía derecho a encabezar la lista con el género masculino, por ser de nueva creación y por lo tanto que no participó en el proceso 2020-2021, donde el resto de los partidos postularon personas del género femenino; incide directamente con la definición del orden de prelación en la lista registrada por el instituto político que nos ocupa, lo cual como ya se precisó quedó aprobado desde diecinueve de abril, mediante la emisión del Acuerdo CG137/2024, por lo que, si la ahora recurrente reclama un mejor derecho de encabezar dicha lista, debió inconformarse mediante los recursos legales y en el momento procesal para ello, lo cual no aconteció, pues valiéndose de acudir a impugnar la designación realizada por el Instituto local que ahora nos ocupa, pretende introducir cuestiones que consintió de manera tácita al no haberlas controvertido con oportunidad.

Siendo así, no puede pretender que la asignación por diputación por RP otorgada a su partido, sea ajustada en su favor, toda vez que la misma, no corresponde a las compensadas por paridad y fue entonces, definida conforme al orden de prelación que persistió en favor del PS, la cual no recae en la promovente.

---

[66] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas de 9 a 11.

No pasa por desapercibido que, la actora refiere que mediante escrito de fecha quince de junio le solicitó a la autoridad responsable que en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional dictara una medida afirmativa con la cual resultara beneficiada, sin que la misma haya emitido una respuesta al respecto; sin embargo, este Tribunal advierte que su pretensión última consiste en una asignación a su favor, la cual conforme quedó expuesto con inmediata antelación, no le asiste tal derecho. Por lo anterior, deviene innecesario proveer respecto a la omisión de respuesta aducida, ya que, como se reitera, el fondo de la cuestión quedó debidamente estudiada en el presente asunto.

NOVENO. Efectos de la resolución. Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer en los diversos medios de impugnación, se **confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG210/2024, *"por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024"*, aprobado por el Consejo General del IEEyPC, con fecha treinta de junio del dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 347 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** son **infundados e inoperantes**, los agravios aducidos por las partes recurrentes, en consecuencia;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO, se confirma,** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG210/2024, *"por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes; por oficio, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados. Asimismo, dese aviso a Sala Regional Guadalajara.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, las Magistraturas integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene

Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia de la última en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **31 (treinta y uno)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JE-TP-12/2024 y acumulados RQ-PP-18/2024, RQ-SP-19/2024, JE-TP-13/2024, JE-PP-14/2024, JE-SP-15/2024, JE-SP-16/2024 y JE-TP-17/2024, del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsa y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. - DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a dos de agosto de dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY